

## Textos y documentos inéditos de Cervantes

Gervasio Di Cesare  
(IS)

El objetivo de este trabajo es presentar las transcripciones del contenido inédito de once documentos del Archivo General de Simancas. De estos once documentos, ocho se hallaban en una base de datos de dicho archivo, como documentos de Miguel de Cervantes o Cervantes Saavedra correspondientes a la sección de Guerra y Marina, incluyendo en la lista una certificación de Cervantes, con su firma. El contenido de estos documentos no ha sido publicado, ni siquiera referenciados por los investigadores hasta hoy.

Los otros tres documentos, que no se encontraban como documentos de Cervantes, en la referida base de datos, fueron hallados en la misma sección del Archivo de Simancas y son por lo tanto completamente inéditos.

La primera vez que consultamos los documentos de la mencionada base de datos, asumimos que ya estarían transcritos. Sabíamos de la existencia de numerosos documentos en ese archivo de Cervantes referentes a su etapa de comisario real de abastos y como recaudador de impuestos. Sin embargo, los documentos transcritos eran la mayor parte de ellos de la secciones de las Contadurías Generales y de la Contaduría Mayor de Cuentas<sup>1</sup>.

En la sección que fueron localizados, Guerra y Marina, solo eran conocidos cuatro documentos que mencionaban a Cervantes. La carta que Cervantes dirige a Eraso, donde dice que se dedica a criar a *La Galatea*<sup>2</sup>. La carta que el proveedor Pedro de Isunza dirige a Felipe II, donde salen en defensa de sus comisarios, entre otros Miguel de Cervantes, afirmando que son hombres honrados y de mucha confianza<sup>3</sup>. La carta publicada por el historiador Dávila Oliveda, que escribe al Rey el proveedor Antonio de Guevara el 19 de agosto de 1588<sup>4</sup>. Y la carta del 11 de diciembre de 1591, localizada por el mismo autor, del proveedor Pedro de Isunza que menciona el paso de Cervantes por Archidona<sup>5</sup>.

Los documentos corresponden a la etapa de Cervantes como comisario real de abastos y su trabajo para el acopio de trigo, cebada, aceite y otras provisiones para la armada real.

Dos nuevos sitios aparecen mencionados en estos documentos dentro del listado de pueblos visitados por el comisario de abastos Miguel de Cervantes: las localidades cordobesas de Baena y Santaella<sup>6</sup>. El resto de documentos completan con más información su paso por la localidad sevillana de Carmona y la malagueña de Teva, y el ingrato trabajo que tenían tanto él como sus compañeros y su jefe Pedro de Isunza, proveedor de las galeras de España.

---

<sup>1</sup> Sobre documentos de Simancas se puede consultar la obra “Catalogo de Documentos y noticias referentes a Miguel de Cervantes Saavedra” de Arribas Arranz (2005), que contabiliza 228 documentos. Asimismo, la obra “Documentos de Miguel de Cervantes Saavedra y de sus familiares” de Sliwa (2005), referencia obligada para conocer los documentos cervantinos, que actualizará en próxima edición.

<sup>2</sup> Sliwa (2005:550-551).

<sup>3</sup> Apráiz (1895:142-143).

<sup>4</sup> Dávila mOliveda (2016: pos.1196).

<sup>5</sup> <https://www.todoliteratura.es/noticia/52069/firma-invitada/nuevo-documento-inedito-joya-testimonial-d-jr-de-miguel-de-cervantes-saavedra-corrobora-su-estancia-en-archidona-provincia-de-malaga.html>

<sup>6</sup> Ambos mencionados en el documento del 16 de noviembre de 1591 en Puerto de Santa María, documento hallado por Coronas Tejada (1979) y publicado en «Cervantes en Jaén, según documentos hasta ahora inéditos», AHPJ, leg. 856, fs. 254r.-56 v.

El propósito de este trabajo es dar a conocer el contenido de estos documentos, para que sean útiles a otros investigadores en futuros estudios sobre Cervantes. Ofrecemos una breve explicación que sirva para conocer someramente a qué hace referencia cada documento.

Hemos dividido las transcripciones en una primera parte de textos inéditos correspondiente a los documentos que aparecen en la base de datos como documentos donde se menciona a Miguel de Cervantes; y una segunda parte de las transcripciones como documentos inéditos de Cervantes, ya que no aparecían en la mencionada base de datos como documentos donde se mencionara a Cervantes.

### *TEXTOS INÉDITOS*

#### (DOC. I)<sup>7</sup>

Esta certificación de Miguel de Cervantes, a pesar de que esté escrita en primera persona, no consideramos que corresponda a la mano de Cervantes, quién se limitó a poner su firma en el documento. Creemos que quien escribió el documento fue el escribano Alonso de la Cruz, que redacta el documento que le sigue. Por otro lado, la frase que encabeza el documento “digo yo Myguel de Çervantes” tampoco corresponde a la forma de escribir ni su nombre ni apellido que utilizaba el autor del Quijote.

La data es a 19 de septiembre de 1590, otorgado en Carmona. El anterior autógrafo asimismo otorgado en Carmona unos días antes, el 12 de septiembre, había sido hallado en el archivo municipal de la mencionada ciudad a fines del siglo XIX por el historiador inglés Jorge Bonsor. Por otro documento encontrado por Cabello Núñez se sabía igualmente que Cervantes había estado en Carmona el día del otorgamiento de este nuevo autógrafo<sup>8</sup>.

En este documento Cervantes, en virtud de la comisión de Francisco Benito de Mena, certifica haber tomado 50 arrobas de aceite del vecino de Carmona Pedro de Lugo para que pudiera cobrar lo que se le debía.

#### (DOC. II)-1

Este documento fechado el 20 de febrero de 1590, es una certificación del escribano de Carmona, Alonso de la Cruz, a solicitud de Pedro de Lugo, de cómo Cervantes, en virtud de la comisión de Francisco Benito de Mena, había tomado cincuenta arrobas de aceite de Pedro de Lugo, otorgado en la misma fecha que el documento anterior. Aquí aparece Pedro Gómez de la Hermosa, que era conocido anteriormente como comisario, en calidad de aguacil nombrado por Cervantes.

#### (DOC. II)-2

Por este documento, fechado el 20 de abril de 1590, Pedro de Lugo da poder a Andrés Tello, vecino de Carmona, para cobrar de Francisco Benito de Mena, o de las personas a cuyo cargo estuviere la paga, las cincuenta arrobas de trigo que le quitó el comisario Miguel de Cervantes.

#### (DOC. III)

Es una carta fechada el 8 de noviembre de 1591 del proveedor Pedro de Isunza, donde informa al Rey de lo que le escriben los comisarios Diego de Ruy Sáenz y Miguel de Cervantes, contándole la situación en los obispados de Jaén y Guadix, así como el

---

<sup>7</sup> Este documento, junto con los documentos II y XII, referentes todos a Pedro de Lugo, se hallan en el legajo 446 de Guerra y Marina del año 1594, números 132, 133, 134.

<sup>8</sup> Cabello Núñez (2022:12,29).

temor a ser excomulgados que perciben. No era nuevo esto para Cervantes, quien ya había sido excomulgado en 1588 por su trabajo en Écija, y posteriormente en Castro del Río. Solicita el proveedor, por un lado, que no excomulguen a los comisarios. Por otro lado, señala las dificultades con que tenían que trabajar sus comisarios, debido, entre otras razones, a los privilegios otorgados por el Rey a diferentes personas y lugares, que prohibían confiscar ninguna mercadería sin previo pago, añadiendo que lo habitual era la falta de dinero.

(DOC. IV)

Este traslado del 6 de octubre de 1592 de la información testimonial del 21 de julio de 1590, al igual que el siguiente documento, menciona al comisario Miguel de Cervantes en su actuación en la villa de Teba, y la saca de trigo y cebada de las tercias del lugar que Nicolás Benito, su ayudante, realizó, pese a la oposición del arrendador de las mismas, Salvador de Toro Guzmán. Este se amparaba en una cédula real por la cual ningún proveedor ni comisario podía quitarle el trigo. Todo esto ya era conocido en la biografía de Cervantes. Por referencias sobre todo de Pérez Pastor y Astrana Marín se conocía el pleito de Salvador de Toro con Isunza<sup>9</sup>.

Este nuevo documento es una información de testigos presentada en su defensa por Pedro de Isunza ante el corregidor del Puerto de Santa María, Alonso Cornejo Enríquez, el 21 de julio de 1592. El documento proporciona más detalles sobre las diferentes actuaciones, y describe la situación extrema en que se encontraban los proveedores, así como los comisarios y sus ayudantes, para requisar mercaderías de las galeras. Refleja las prisas y extrema necesidad en que se encontraba el proveedor de las galeras y sus comisarios para conseguir trigo.

Asimismo, se mencionan como testigos al ayudante de Cervantes, Francisco Benito de Mena, y al comisario Sancho Bazán de Larralde. Relatan la premura que había y las ordenes que había dado el adelantado mayor de Castilla de proveer de trigo para la gente de cavo y remo, más de 3000 personas, que si no lo hacían morirían de hambre y tendrían que ser desembarcadas. Procedió a embargar el trigo de las tercias y enviarlo a Málaga para hacer bizcocho, que posteriormente fue repartido. Sostenían que Salvador de Toro no había presentado ningún documento que impidiese el embargo.

(DOC. V)

Este documento del 7 de octubre de 1592 completa aún más la información de la saca de trigo en Teba, la actuación de Cervantes, y de su ayudante Francisco Benito, como la de su jefe Pedro de Isunza. Se trata de un traslado de la ejecución que se llevo contra este último entre los días 2 y 6 de octubre de 1592. Se puede conocer los detalles de como este último fue ejecutado, como se le embargaron sus bienes y como fue puesto en prisión en su casa.

Aquí se evidencia como la orden de enviar el trigo y cebada requisada en Málaga no fue realizada por Cervantes sino por Diego de Ruy Sáenz. Además de detallar las actuaciones de Cervantes, Diego de Ruy Sáenz y su ayudante, muestra como Isunza terminó teniendo ejecutados sus bienes, y se hizo pregón de ellos para rematarlos, terminando preso en su casa.

(DOC. VI)

---

<sup>9</sup> Astrana Marín (1953:13-19,33-42) y Pérez Pastor (1902:405-409).

Esta minuta de octubre de 1592 es sobre la actuación de Cervantes en Écija y la sentencia dictada por el corregidor Francisco de Moscoso, quien actuaba como juez de comisarios.

Ante la apelación de la sentencia por parte de Cervantes ante el Consejo de Guerra, se resolvió a su favor, emplazando a la ciudad de Écija ante dicho consejo.

Se menciona un poder otorgado por Cervantes a Juan de Salinas, y se conocía otro poder fechado el 12 de julio de 1593 (Astrana Marín (1953:77), lo que demuestra que el conocimiento con este procurador provenía del año anterior.

No se despachó porque se determinó que se hiciera por cédula real.

(DOC. VII)

En este documento, fechado el 11 de diciembre de 1592 en el Puerto de Santa María, el proveedor Pedro de Isunza hace referencia a los comisarios que trabajan bajo su mando, entre ellos Cervantes. Se mencionan además los nombres de los comisarios que han trabajado con Isunza ese año: Santiago Pardo, Pedro Ruiz de Roa, Francisco Ruiz, Pablo Fiamini y Gerónimo Pérez Arroyo. Se detalla los sitios y cantidades a recaudar por cada uno de los comisarios, queda remarcada la importancia de los comisarios Cervantes y Diego de Ruy Sáenz, a quienes se les asigna la cantidad más grande a recaudar, 60.000 fanegas de trigo.

(DOC. VIII)

Por este documento de 1594, relacionado con los documentos I y II, Pedro de Lugo solicita que el pagador Martín de Arriaga le abone las cincuenta arrobas de trigo que le decomisó el comisario Miguel de Cervantes.

*DOCUMENTOS INÉDITOS*

(DOC. I)

Por esta carta del 3 de abril de 1592 Pedro de Isunza se queja al rey del corregidor de Córdoba, que había sacado 300 fanegas de trigo que en la villa de Santaella tenían los comisarios Diego de Ruy Sáenz y Cervantes almacenados. Este documento confirma la presencia de Cervantes en Santaella. También se puede saber por las adiciones al documento realizadas en el Consejo de Guerra que ese trigo no debían embargarlo ya que estaba destinado a pagar deudas del obispo difunto.

(DOC. II)

Este documento del 6 de junio de 1592 refleja los pagos realizados por Martín de Arriaga, pagador general de la armada, de las comisiones del proveedor Pedro de Isunza.

Se constatan diferentes pagos referentes a Cervantes, como su presencia en Baena, por el pago que el 15 mayo de 1592 se realizó a cinco vecinos del lugar de 484 reales por el valor de 26 fanegas de trigo, decomisadas por el comisario Cervantes.

El pago en primero de octubre de 1591 a Diego de Ruy Sáenz de 4.411 reales y seis maravedís para los gastos que, junto a Cervantes, tuviesen para recoger las 60.000 fanegas de trigo en los obispados de Jaén y Guadix. Asimismo se anota el pago de cuatro mil reales para juntar y conducir el trigo de Jaén y Guadix y socorrer al comisario Miguel de Cervantes.

Otro pago en 26 de febrero de 1592 a un vecino de Martos por cincuenta fanegas de garbanzo decomisadas por Cervantes.

(DOC. III)

1592

Por este documento queda registrada el 26 de febrero de 1591 en la contabilidad del proveedor Pedro de Isunza el pago de 20 fanegas de garbanzos que Cervantes había quitado en Martos al vecino Andrés Tirado. Se conocía este acopio de mercaderías y aquí se ve reflejada la paga. El documento ofrece mucha información del acopio de mercaderías por los distintos comisarios.

#### Criterios de transcripción

Hemos optado por transcribir paleográficamente el documento.

Las abreviaturas se han desarrollado siempre, de acuerdo a otras partes del documento o de la época.

Hemos transcrito utilizando las mayúsculas y minúsculas de las normas de ortografía actual.

La /u/ con valor vocálico o consonántico se transcribirá según su valor fonético en la palabra, ya que en algunos casos es difícil distinguir su grafía; igual criterio aplicaremos a la /v/ con valor consonántico. Ambas letras se utilizan indistintamente.

Se ha tratado de respetar la puntuación del texto, en gran parte inexistente.

Se ponen entre corchetes, en cursiva y con signo de interrogación, las partes que presentaban duda [?].

Se ponen entre corchetes y con puntuación las partes que son incomprensibles [...].

Se pone entre corchetes lo tachado y en cursiva el texto [tachado: *en*]. Se pone lo ilegible con puntos y paréntesis [tachado: (...)] (esto sería dentro de la tachadura la parte que no se puede leer). Las firmas autógrafas sin rúbrica se indican con la palabra 'firma' entre corchetes, las firmas autógrafas rubricadas con la palabra 'rúbrica' entre corchetes.

## Textos Inéditos

(DOC. I)

19-02-1592 Carmona

[1r]

[Nota al margen: Don Pedro de Lugo

L arrovas

A XIII reales]

Digo yo Myguel de Cervantes comysario del Rey nuestro señor que por comysión del señor Francisco Benyto de Mena proveedor en el Puerto de Santa Maria por su Magestad saque en la villa de Carmona para servicio de su Magestad çinquenta arrovas de azeite de don Pedro de Lugo vezino de esta villa las quales se llebaron a la ciudad de Sevilla en poder de Diego de Çufre tenedor e pagador de bastimentos por su Magestad en el dicho puerto y a pedimento del dicho don Pedro di esta firmada de my nombre con el preçio a que entonces valia el arrova que era treze reales para que con esta certificacion y con el testimonio del escribano que a de llevar la [quenta?] el señor proveedor le mando de pagar lo que oviere de aver fecha en la dicha villa de Carmona en diez e nueve dias del mes de febrero de mil quinientos noventa años

Miguel de Cerbantes Saavedra [rubrica]

[1v]

[Sobrescrito: A Diego de Rui Saenz]

[Archivo General de Simancas (AGS).Guerra y Marina (GYM).Legajo 446, numero 132].

(DOC. II)-1

20-02-1590 Carmona.

[1r]

Don Pedro de Lugo

Yo Alonso Sanchez de la Cruz escrivano del Rey nuestro señor y publico del numero de Carmona doy fee que Myguel de Cervantes Saavedra esibio ante my una comysion de que se saco un traslado en que parece que Francisco Benyto de Mena que por Antonio de Guevara del Consejo de la Hazienda de su Magestad y su proveedor general sirve su oficio en virtud de una çedula real de su Magestad para proveer bastimentos para su real armada da comysion al dicho Myguel de Çervantes para que en la ciudad de Ecija y Marchena y lugares del Aljarafe y Andaluçia tome compre y enbargue cantidad de quatro myl arrovas de azeite y toda la cantidad de haba y garvanço que allare y lo ynvie a la çuidad de Sevilla a poder de Diego de Çufre tenedor e pagador de bastimentos de las galeras de España con çertificacion del preçio

para que se les pague lo que se les tomare como mas largamente se contiene en la dicha comysion en virtud de la qual el dicho Myguel de Çervantes en esta dicha villa de Carmona hizo çiertos embargos y saco çiertas partidas de azeite a personas particulares el y Pedro Gomez de la Hermosa a quien nombro por su alguazil//(f.1v) conforme a su comysion como consta por los autos que estan en mi poder y una de las dichas partidas[...]siguiente

[Nota al margen: don Pedro de Lugo]

En Carmona en diez e nueve dias del mes de febrero del dicho año de mil quinientos noventa el dicho Myguel de Cervantes Saavedra comysario dixo que se daba e dio por entregado de çinquenta arrovas de azeite que en un molino del canpo le dio don Pedro de Lugo vezino de esta villa y las ynvio a Sevilla con lo demas Myguel de Çervantes Saavedra Alonso Sanchez de la Cruz escrivano publico

De lo qual que dicho es segun esta se contiene en los dichos autos a que me refiero y de pedimento del dicho don Pedro de Lugo le di lo susodicho en Carmona a veynte dias del mes de febrero de myll quinientos noventa años

E fize mi signo [signo] en testimonio de verdad, Alonso Sanchez de la Cruz[rubrica]  
[AGS.GYM.Legajo 446, número 133.]

(DOC. II)-2

10-04-1592 Carmona.

[f.2r]

En la villa de Carmona en diez dias del mes de abril de mil e quinientos noventa y dos años por ante my el escribano e testigos paresçio don Pedro de Lugo vezino de la dicha villa al qual yo el escribano doy fee que conozco e otorgo que daba e dio su poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere a Andres Tello vezino de Carmona mostrador deste poder para que reciba e cobre seyçientos e cinquenta reales que se le deben de cinquenta arrovas de azeyte que Miguel de Cerbantes Saavedra comisario de su Magestad le saco para sus galeras e armadas e bastimentos dellas de que se taso por el suso dicho a treze reales cada arrova que es el precio que entonces valia los quales reciba e cobre de Francisco Benito de Mena que [es?] la persona con quien habla la certificacion del dicho azeyte o de la persona o personas a cuyo cargo estaba en la dicha paga de los dichos seyçientos e cinquenta reales recibidos e cobrados los dichos maravedis del e otorgue las carta de pago e recibo que le fueren pedidos los quales valgan como si sy el las diera e fuera presente y si en razon de la cobranca de los dichos maravedis fuere nescario parescer en jyzio le dio poder para que pareza ante qualesquier justizias de su Magestad e aga las execuciones[pre?]siones ventas e remates de bienes e los demas autos e diligencias Judiciales y extrajudiciales que coan de convengan de hazer e que el haria siendo presente con sus yncidencias e dependencias e con libre e general admynistracion [f.2v] e con facultad de poder sostituyr este en quanto a enjuyziar y no en mas e para lo[aver?]por firme obligo su persona e bienes firmo de su mano siendo testigos el licenciado Alonso [...]Rodrigo de Nabarra e Fernunes de Mesa vezinos de Carmona don Pedro de Lugo [rubrica]

Yo Pedro de Hoyos escribano publico y del cabildo de la villa de Carmona la [...]

[signo]Pedro de Hoyos [rubrica]

Escribano publico y del cabildo

[AGS.GYM.Legajo 446, numero 133.]

(DOC. III)

8/11/1591 Puerto de Santa María

[1r]

La de Vuestra Magestad de 5 del pasado recivi y quanto a enbiar relacion de lo que se deve por cuenta desta proveheduria por no poderse dar por los libros de mi cargo, a causa de que los comisirios toman las probisiones, pertrechos y cosas para el servicio de estas galeras, no dan a sus dueños sino solas çertificatorias de haberlas reçevido, y como no ha abido tantos dias ha dineros pocas della an venido a mi poder, por lo cual se ba pregonando por todos los distritos de los comisarios desta proveduria parezcan ante ellos y los scribanos de las ciudades villas y lugares donde estan las dichas certificatorias y las libranças que no se han pagado y mostrando estos recaudos se saque relación autentica dellos para darla a Vuestra Magestad, y anssi se ba haziendo esta[roto]y adbertire della teniendola hecha como se me manda, y crea Vuestra Magestad, siendo servido [roto] e si yo pagare lo que se debe de lo atrasado que quedara con el credito mas entero que quedare

pagando lo que comprase aora, y anssi he procurado dar satisfacion de algunas cossas, atrasadas, que me han de ayudar mucho a la conserbacion de mi opinion y buen trato  
 [Nota al margen: queda entendido y en estando acabada la embie y entre tanto cumpla lo que le esta mandado sin exceder dello porque lo que combiene es lo que agora se tomare se pague y en lo de atras se dara la orden que convenga sabido lo que es]

En 20 del pasado scrivi a Vuestra Magestad sobre la descomunion que abian dado a Asensio Guerrero en razon de cierto trigo que embargo al Dean y cabildo de la sancta yglesia de Cordoba

[Nota al margen: scribase a los perlados y cabildos que no consientan hagan ni consientan hazer esta novedad nunca vista porque no se dara lugar a ello]

Despues el obispo de Malaga descomulgo tambien al comisario Francisco Saez de Domayca por averle tomado 550 anegas de trigo, y me scriben los comisarios Diego de Ruy Saenz y Miguel de Çerbantes Sa[h?]abedra que ban la buelta de los obispados de Jaen y Guadix que por momentos les ponen miedos y que sin duda los descomulgaran, que si ansi es. Ya Vuestra Magestad puede considerar, siendo servido, como se podran azer estas provisiones pues en realidad de verdad, no se embarga el pan de las yglesias sino para si falta el otro, y asi combiene mandar Vuestra Magestad que no descomulguen los obispos ni oficiales, porque si se da lugar a esto no se podrá azer nada, que ymporte especialmente dando como a dado Vuestra Magestad tantas çedulas a çiudades villas lugares y personas particulares desta probincia del Andaluçia para que no se les tome su trigo // [f.1v] sin pagarlo y ansi si esto tambien no se remedia estan çerradas todas las puertas para no poder acudir a nada, en caso que Vuestra Magestad nomande situar lo necesario para las provisiones de estas galeras, porque como las cedulas reales de Vuestra Magestad dizen que no se les saque ninguna cosa y si se les sacare e no sea sin pagarla, el dia que faltan dineros, como de hordinario faltan, quedara ymposibilitado el servicio de Vuestra Magestad y ansi es nesesario acudir a esto y a lo de las descomuniones con promptitud por las raçones dichas, de que advierto a Vuestra Magestad pa que siendo servido lo mande remediar

Beso a Vuestra Magestad los pies mil veçes, con la humildad acostumbada, por la memoria que de mis particulares tiene Vuestra Magestad sobre los cuales dio mi hijo don Juan de Ysunza a Vuestra Magestad dos memoriales, tocante a lo de la ayuda de costa y acrezentamiento de mi sueldo, y porque tengo dicho lo que me ocurre, en ellos, y despues que aqui llegue mas particularmente en mis cartas no lo refiero aora; sino çertificar a Vuestra Magestad que el sueldo que tengo puede dar mal de comer este año solo pan a los ofiçiales y criados de mi casa, y pues Vuestra Magestad ha sido servido mandar al pagador Martín de Arriaga de sueldo conocido mil 100 ducados y le valen otros 200, las raciones y sueldos que tiran los oficiales y criados de su casa en las galeras y otros 200 la parte que le cabe de las presas dellas que por todo son mil 500 me ha parecido en esta ocasion deçir a Vuestra Magestad como ni oficial ni criado mio tiene racion ni sueldo en galera, y que tampoco, tengo parte en las presas dellas, sino solo los 800 ducados de que Vuestra Magestad me a echo merced con este oficio y pues los provehedores an tenido y tienen mas sueldo, notoriamente, que los pagadores y contadores suplico a Vuestra Magestad me haga merçed de que sea preferido al pagador en esta parte, como siempre lo he sido pues hay tantas raçones para ello

[Nota al margen: no ay que responder a esto]

Y en lo de mi ayuda de costa suplico a Vuestra Magestad lo mismo, pues les notorio qual sali de Barzelona y qual quedo nuestro señor guarde la catholica persona de Vuestra Magestad en el Puerto de Santa Maria 8 de noviembre de 1591

Pedro de Ysunça [rubrica]

// [f.2r] [en blanco]



// [f.2v] [Sobrescrito:  
 (en horizontal: Reçivida a 13  
 Al Rey nuestro señor Puerto  
 Pedro de Ysunça 8 de noviembre de 1591)  
 (en vertical: Al Rey nuestro señor  
 en manos de su secretario Esteban de Ybarra)]  
 [AGS.GYM.Legajo 327, Número 100.]

(DOC. IV)<sup>10</sup>

6-10-1592 Puerto de Santa María

[1r]

En la çiudad del Puerto de Santa Maria en veynte y un dias del mes de julio de mil y quinientos y noventa y dos ante don Alonso Cornejo Enriquez corregidor y gobernandor en esta ciudad y en presençia de mi Alonso Perez escrivano publico del numero della e testigos, paresçio el Proveedor Pedro de Ysunça e presento el pedimento siguiente

Pedro de ysunza proveedor proveedor de las galeras de España por su Magestad digo que por el mes de hebrero deste año por mi orden e comision, Miguel de Çervantes e Diego de Rui Saenz comisarios embargaron en el condado de Teva e Ardales mil y ciento treynta y siete fanegas y media de trigo y quinientas e diez fanegas y media y tres quartillos de çevada para la provision de las dichas galeras que heran de las terçias del dicho condado que estavan arrendadas a Salvador de Toro de Guzman, el qual por persona de su hijo acudio a mi a que hiziese desembargar el dicho trigo y çevada diziendo no, poderse embargar por haverse arrendado, las dichas terçias con condiçion que no se pudiese tomar el trigo y çevada por ningun proveedor e yo provey e mande que el susodicho esiviese ante mi recados bastantes y en publica forma por donde constase ser verdad lo susodicho e aversele arrendado las dichas terçias con la dicha

[rubrica]// [1v] condiçion, e no los hesivio e pasados muchos días mande sacar el dicho trigo y habiendose empesado a sacar se acudio a mi por parte del dicho Salvador de Toro con çiertos testimonios e poderes e por no ser bastantes para ympedir la saca del dicho trigo provey un auto conparesçer del [tachado:dicho] licenciado Garçi [tachado:Gomez] del Castillo abogado, en que mande se prosiguiese la saca del dicho trigo, e se saco y porque al dicho tiempo havia presçisa nesçesidad del tan forçosa que si no se embargara sacara conduziera e fabricara en vizcocho como se hizo padesçiera mucha de la gente de cavo y remo de las dichas galeras de ambre e se desarmaran e no navegaran e siendo aqueste bien general de todo el Reyno fue justo se preferiese a el particular del dicho arrendador de las dichas terçias e por estas causas y por defecto de los dichos papeles mande como dicho es sacar el dicho trigo y se saco de las dichas terçias y se llevo a la çiudad de Malaga a donde lo mande conduzir y se entrego a Alonso de Yniesta thenedor de bastimentos de su Magestad en la dicha çiudad e se convirtio en vizcocho y se entrego a Cristoval de Munguia, capitan de la capitana e theniente del general de las dichas galeras con el qual se substento la gente de cavo y remo dellas hasta que de otra parte hize proveer y se proveyo bastimentos e la dicha çevada se gasto en los

[nota abajo: testado dicho Gomez] [rubrica]// [f.2r] acarretos del dicho trigo e con sacarlo çesaron las dichas nesçesidades que las dichas galeras tenian e sino se sacara fuera causa de muchas muertes de forçados y esclavos de su Magestad e de otros inconvenientes que çesaron con la saca del dicho trigo y para que conste a su Magestad y en su Consejo de Hazienda Real

<sup>10</sup> El documento no tenía foliación. La numeración ha sido añadida para facilitar la localización de las partes transcriptas.

de todo lo susodicho, me combiene hazer informaçion dello pido y suplico a vuestra merçed lo mande resçivir esaminando los testigos que presentare en su presençia al thenor deste pedimento e alegaçion e haviendo declarado en forma de derecho debaxo de juramento de sus dichos y declaraçion me mande dar un treslado autorizado en publica forma emanera que haga fee e prueva, en juiçio y fuera del en el qual vuestra merçed interponga su autoridad y decreto judiçial tanto quanto pueda e con derecho deva e pido justiçia, e en lo nesçesario etcetera Pedro de Ysunça

El dicho corregidor mando que el dicho proveedor de informaçion de lo contenido en su pedimento y se resçivio quanto huviere lugar de derecho, e asi lo mando e firmo de su nombre, testigos Juan Ferrete y Hernando Franco vezinos desta çiuudad don Alonso Cornejo Enriquez, Alonso Perez escrivano publico

[Rubrica]//[f.2v] [Nota al margen: testigo]

En la çiuudad del Puerto de Sancta Maria a veynte dias del mes de julio de mil y quinientos noventa y dos años el dicho proveedor presento por testigos sobre lo susodicho a Sancho Bazan de Larralde que hizo ofiçio de proveedor en la dicha çiuudad de Malaga de las galeras de España, del qual fue resçivido juramento segun derecho e prometio dezir verdad, e preguntado por el tenor del dicho pedimento dixo que lo que del save es que estando este testigo haziendo el dicho offiçio de proveedor, el Adelantado Mayor de Castilla capitán general de las dichas galeras escrivio aeste testigo diziendo, que las dichas galeras no tenían ninguna provision de vizcocho sino sola la que se havia de hazer en la dicha çiuudad de Malaga que con la diligençia posible luego le inviase el vizcocho que pudiese haver y que no tenia excusa ninguna para dexarlo de hazer porque a no hazerlo havia de desarmar las galeras y hechar la gente en tierra porque se le moriria la gente dellas de ambre, lo qual visto por este testigo despacho alguaziles y comisarios para que luego le inviasen y conduziesen todo el trigo que estava embargado y en esta sazón Miguel de Çervantes comisario invio a la villa de Teva, a Nicolas Benito su ayudante el qual con muy buena diligençia y muy buena sazón conduzio todo el trigo que avia embargados en aquella villa en los almacenes de su Magestad

[ Rubrica]//[f.3r] que estaban en la dicha çiuudad de Malaga a cargo de Alonso de Iniesta thenedor de bastimentos entre la qual fueron las mil çiento treynta y siete fanegas y media de trigo en el pedimento contenidas y este testigo lo hizo luego entregar a los vizcocheros de Malaga para que se fabricase en vizcocho como se fabrico y acavados de fabricar[...] a toda diligençia llegaron las galeras y venia por cavo y teniente general dellas [tachado: el dicho] capitán de la galera capitana el capitán Cristobal de Mungia, el qual le ordeno aeste testigo entregase a los patronos dellas el dicho vizcocho, y asi este testigo dio orden al dicho Alonso de Yniesta thenedor de bastimentos para que entregase el dicho vizcocho, e asi entrego mil y quinientos quintales de vizcocho poco mas o menos e quinientas fanegas de trigo en grano para fabricar en vizcocho en Gibraltar del dicho trigo que se truxo de Teva y de lo que havia recogido en los almacenes de Malaga de su Magestad y el dicho trigo que se truxo de Teva se conduxo con la çevada que se embargo e saco en la dicha villa de Teva, dandola en socorro a los arrieros que la truxeron todo lo qual que asi se hizo fue en mucho serviçio del Rey nuestro señor e porque sino se sacara el dicho trigo e se pusiera la diligençia que se puso peresçiera la gente de cavo y remo de las dichas galeras de hambre, porque no havia

[nota abajo: testado el dicho] [rubrica] // [f.3v] entonçes otra parte donde poder proveer ni remediar la nesçesidad muy presçisa que tenían las dichas galeras y esto save y es verdad para el juramento que hizo e firmo lo de su nombre, el qual es de hedad de cinquenta y dos años poco mas o menos, Sancho Bazan de Larralde, Alonso Perez, escrivano publico [Nota al margen: testigo]

En la dicha ciudad del Puerto el dicho dia veynte y un días del dicho mes de julio del dicho año el dicho proveedor Pedro de Ysunça presento por testigo al licenciado Garci Gomez del Castillo

abogado e vezino desta çuidad, e habiendo jurado en forma de derecho e prometido de dezir verdad e preguntado por el pedimento dixo lo que save este testigo de lo contenido en el pedimento, es que por orden del dicho proveedor Pedro de Ysunça los comisarios contenidos en el embargaron a Salvador de Toro Guzman arrendador de las terçias de Teva, la cantidad de trigo y çevada contenido en el dicho pedimento por el tiempo que en el se declara para provision de las galeras y estando embargado e queriendose sacar en nombre del dicho Salvador de Toro acudieron al dicho proveedor para que el hiziese desembargar diziendo haberse [tachado:embargado]arendado las dichas terçias con condiçion que no se pudiese sacar ni embargar el dicho trigo por ningun proveedor y el dicho proveedor pidio a la persona que venia a pedir el dicho desembargo, le

[Nota abajo: testado embargado] [rubrica]// [f.4r]mostrase la condiçion del arrendamiento de las dichas terçias en que se contenia lo susodicho y el poder que el arrendador dellas tenia para arrendallas con la dicha condiçion e por no ser los recaudos bastantes ni el dicho poder e por estar las galeras de España muy nesçesitadas de bastimentos que se dezia no tenian ningunos para substentarse la gente de cavo y remo dellas por ser esta causa muy forçosa el dicho proveedor con paresçer deste testigo que vido los dichos papeles y recaudos como su aseçor mando se sacase el dicho trigo para provision de las dichas galeras e que si la parte del dicho Salvador de Toro tenia papeles o otros recaudos para no dar el dicho trigo los mostrase e asi, cre, e este testigo se saco e que con el se proveyo la nesçesidad que las dichas galeras tenian, e save este testigo que si el dicho Salvador Toro mostrara recaudos bastantes por los quales su Magestad mandara no se hiziera el dicho embargo e saca el dicho proveedor no sacara ni mandara sacar el dicho trigo y lo desembargara como se pedia por la parte. E que esto save de lo contenido en el dicho pedimento y es publico e verdad para el juramento fecho, e firmolo de su nombre e que es hedad de treynta años poco mas o menos, el licenciado Garçia del Castillo, Alonso Perez escrivano publico

[rubrica]// [f.4v] [Nota al margen: testigo]

En la dicha çuidad del Puerto en el dicho dia veynte y un dias del mes de julio del dicho año el dicho proveedor Pedro de Ysunça presento por testigo sobre lo susodicho a Nicolas Venito vezino desta ciudad ayudante que fue del comisario Miguel de Çervantes y del se resçivio juramento en forma segun derecho y prometio dezir verdad y amen preguntado por el pedimento dijo que este testigo como ayudante que hera de comisario del dicho Miguel de Çervantes y Diego de Ruy Saenz se ocupo en la saca de çierto trigo para provision de las galeras de España y asi fue a la villa de Teva con orden del dicho Miguel de Çervantes y en ella embargo todo el trigo y çevada que había caydo de las terçias de la dicha villa de Teva el qual embargo hizo en treynta de octubre del año del año de mil y quinientos noventa y uno y fue a la saca dello con la orden que para ello tuvo del dicho Miguel de Çervantes en el mes de hebrero deste presente año de noventa y dos, e pidiendo aeste testigo Salvador de Toro de Guzman vezino de la dicha villa y arrendador de las dichas terçias que no le sacase el dicho trigo hasta tanto que su hijo o la persona viniese aesta çuidad a tratar con el dicho proveedor Pedro de Ysunça que no se le sacase, les dio lugar a que viniesen aeste puerto a tratar de lo susodicho, y abiendo buelto a la dicha villa de Teva la persona que aeste puerto vino

[rubrica]// [f.5r] llevo una çedula que esta en poder deste testigo del dicho proveedor en que mandava que no se sacase el dicho trigo, hasta que se le ordenase otra cosa, evista la dicha çedula por este testigo por entonçes dexo la dicha saca e despues el dicho Salvador

de Toro e su hijo en la dicha villa de Teva donde estaba este testigo oyo que dezian que no lo podía sacar

de su poder aunque viniese el dicho proveedor a la saca dello porque [agregado arriba:en] el arrendamiento de las dichas terçias havia condicion espresa que no se les pudiese sacar el dicho trigo por ningun proveedor y esta no la vido este testigo porque si la viera estuviera por ella hasta que se le hordenara otra cosa por el dicho proveedor y despues viniendo este testigo a esta çiudad le dixo al dicho proveedor Pedro de Ysunça, lo que havia pasado en la dicha villa de Teva y le dio a este testigo otra nueva orden, contra la que havia dado para sacar todo el dicho trigo y çevada, este testigo en virtud dello saco mil y çiento y treinta y siete fanegas y media y tres quartillos de trigo y quinientas y diez fanegas y tres quartillos de çevada lo qual conduzio a la çiudad de Malaga donde se le ordeno a poder de Alonso de Yniesta thenedor de bastimentos en la çiudad de Malaga y la çevada dio a los arrieros para la conduzion

[Nota abajo: entre renglones en] [rubrica]// [f.5v]del dicho trigo, y save que el dicho trigo se hizo vizcocho, y se entrego a las galeras de España que estavan faltas de bastimentos, a la sazón, y sabe que entonçes en aquello se hizo serviçio al Rey nuestro señor por no haver otra parte de donde las dichas galeras pudieran socorrerse las dichas galeras sino hera del dicho trigo que fue muy nesçesario y de importançia e que esto que dicho tiene este testigo es la verdad e lo que save, e vido para el juramento que hizo. E firmolo de su nombre e [q?] es de hedad de treynta años poco mas o menos, Nicolas Venito, Alonso Perez escrivano publico

[Nota al margen: testigo]

En la dicha ciudad del Puerto en el dicho dia mes y año el dicho proveedor Pedro de Ysunça presento por testigo al capitán Cristobal de Munguia residente en esta çiudad y habiendo jurado y prometido de dezir verdad e preguntado por el dicho pedimento dixo que este testigo como persona a cuyo cargo estavan las galeras de España algunas vezes fue a la çiudad de Malaga para hazer meter en ellas bastimentos para la chusma e gente de cavo y en particular se acuerda que fue una vez por el mes de hebrero que paso deste año de noventa y dos que hera quando las dichas galeras estavan puestas en extrema nesçesidad de bastimentos y entonçes en la dicha Malaga se recibio en ellas cantidad de vizcocho y algún[tachado: queso de ovejas] [agregado arriba:trigo que entonçes]se truxo para lo hazer vizcocho en la çiudad de Gibraltar para

[Nota abajo: va testado queso de ovejas entre renglones trigo que entonçes (...)] [rubrica] // [f.6r] la provision de las dichas galeras y que entonçes y otras vezes del invierno pasado por no tener que dar de comer a la gente de cavo y remo que hera en cantidad de tres mil personas las quiso poner en tierra que no havia que les dar de comer para les buscar su remedio y en todo se remite a las libranças que dello huvo y esto sabe y es verdad e lo firmo que es de hedad de quarenta y dos años poco mas o menos, Cristobal de Munguia, Alonso Perez escrivano publico

[Nota al margen: testigo]

En la ciudad del Puerto de Sancta Maria en el dicho dia a veynte y un días del mes de julio del dicho año, el dicho proveedor Pedro de Ysunça presento por testigo a Joan de la Torre escrivano de su Magestad e vezino desta çiudad y habiendo jurado segun de derecho prometio de dezir verdad e preguntado por el pedimento dixo que este testigo save que por orden del dicho proveedor Pedro de Ysunça se embargaron en la villa de Teva las terçias que cobra Salvador de Toro Guzman e que haviendoselas embargado la parte del dicho Salvador de Toro vino aeste puerto y dixo al dicho proveedor que desembargase aquel trigo porque con las condiçiones que el lo havia arendado fue que no se le pudiese tomar ni aun para cosa ninguna del servicio de su Magestad y que el dicho proveedor le

respondio que le mostrase el arrendamiento e condiciones del y la orden que de su Magestad se tuvo para hazer

[rubrica] // [f.6v] el dicho arrendamiento e que constandole dello se los desembargaria e no de otra manera e que la parte del dicho Salvador de Toro Guzman quedo de traer la dicha escritura e condiciones del remate con la dicha orden de su Magestad dentro de ocho días. E que save este testigo que en mas de quarenta dias no volvio ni traxo, la parte del dicho Salvador de Toro Guzman, los dichos recaudos, e que después vino a este puerto Nicolas Venito ayudante del comisario Miguel de Çervantes Saavedra y dixo en presençia deste testigo al dicho proveedor entre otras cosas que, Salvador de Toro Guzman e los fieles a cuyo cargo estaban las dichas terçias se reyan diziendo que el dicho trigo no lo havia de sacar aunque el dicho proveedor en persona fuera a sacarlo. E que visto el dicho proveedor que se tardavan en traer las dichas escrituras dio mandamiento y orden al dicho Nicolas Venito e a sus comisarios e a qualquier dellos sacasen el dicho trigo y lo conduçiesen y inviasen a la çuidad de Malaga para que ally se fabricase de vizcocho para la provision de la gente de las dichas galeras e que la dicha orden que el dicho proveedor dio para el dicho efecto la hizo este testigo e refrendo e firmo como escrivano que es de la dicha proveeduría e despues acavo muchos días despues que el dicho proveedor dixo a la parte del dicho Salvador de Toro

[ rubrica]// [f.7r] Guzman le trajese el dicho arrendamiento y condiciones y orden de su Magestad para hazerlo, vino aeste puerto la parte del susodicho y truxo e presento ante el dicho proveedor çiertos recaudos y el dicho proveedor los remitio al licenciado Garçia del Castillo abogado en esta çuidad su açesor y este testigo se los llevo para que los viese e despues de haverlos visto proveyo çierto auto al qual se remite en que dixo no havia lugar el dicho desembargo e que en el tiempo susodicho se saco a lo que se dezia el dicho trigo de las dichas terçias de la dicha villa de Teva y esto[tachado:y] save porque lo vido muchas vezes que havia presçisa nesçesidad de bastimentos en las galeras de España para el substento de las gentes dellas e particularmente de vizcocho e que save que el Adelantado Mayor de Castilla general dellas dixo al dicho proveedor de palabra y escripto que sino le probeya de pan le hera fuerça hechar la gente de las galeras en tierra porque no peresçiese respecto de la dicha nesçesidad e que entre los dichos adelantado e proveedor hubo sobre este negoçio algunos dares y tomares, e que en este interin, acavo de mes y medio, o, dos, vino cantidad de trigo por la mar en diferentes navios e que respecto de la gran nesçesidad que havia el dicho proveedor enbio un comisario a la çuidad de San Lucar a embargar trigo para suplir la dicha nesçesidad y en Sevilla se hizo lo propio e que esto es la verdad

[nota abajo: testado [y?] enmendado fuerza] [rubrica]//[f.7v] e lo que save para el juramento fecho e firmolo de su nombre e que es de hedad de mas de treynta años Joan de la Torre Alonso Perez escrivano publico

Hecha la dicha informaçion en la manera que dicho es el dicho corregidor mando se le de della un traslado al dicho Pedro de Ysunça proveedor susodicho un traslado della dos o mas, para el dicho efecto que los pide en los quales y en cada uno dellos su merçed dixo que interponia e interpuso su autoridad y decreto judiçial, el que puede y con derecho deve y lo firmo de su nombre don Alonso Cornejo Enriquez e Alonso Perez escrivano publico

En fe de lo qual don Alonso Cornejo Enrique[firma] fize mi signo

[signo]

En testimonio de verdad

Alonso Perez [rubrica] escrivano publico//[f.8r] En blanco//[f.8v])

Informaçion que el proveedor Pedro de Ysunça hizo açerca del embargo de trigo y çevada de las terçias de la villa de Teva

Con carta suya de 6 de octubre 1592  
[AGS.GYM.Legajo 357, número 147.]

(DOC. V)<sup>11</sup>  
7-10-1592

[f.1r]

En la çiuðad del Puerto de Sancta Maria a dos dias del mes de octubre de mil y quinientos noventa y dos años ante mi Luis de Toro Pacheco escribano del Rey nuestro señor y vezino de la çiuðad de Malaga

Paresçio Diego de Fresnada juez executor de su Magestad e me dio y entrego una su real çedula firmada de Su Real nombre refrendada de Juan Lopez de Velasco su secretario su data en Segovia a quinze dias de junio de mil y quinientos noventa y dos años con çiertos recaudos y escripturas su thenor de lo qual uno en pos de otro es del tenor siguiente

El Rey

Diego de Fresnada mi juez executor en la cobrança de las seiçientas setenta y ocho mil seteçientos quarenta y quatro maravedís que Salvador de Toro de Guzman recaudador mayor de las terçias de Teva y Ardales conforme a la razon que ay en los mis libros de relaçiones, deve y tiene por pagar desde el año de mil y quinientos ochenta y nueve hasta fin de la primera paga del quinientos noventa y uno, descontando los juros situados y libranças hechas en las dichas terçias, saved que por parte del dicho Salvador de Toro de Guzman se me ha hecho relaçion que en el como en [mayor? ]

[rubrica]//[f.1v] ponedor le fueron rematadas en ultimo remate, las dichas terçias por seis años que començaron a correr el dicho año de quinientos ochenta y nueve y se cumpliran en fin del de quinientos noventa y cuatro con çiertas condiçiones y [asiento?] entre las quales fue una expresa y espeçial que el trigo y çevada que dellas prosçediese en todos los dichos seis años y en cada uno dellos no se le pudiese tomar por ninguno de mis proveedores y comisarios ni por otra persona alguna aunque fuese para mi ni pa la proveduria de mis galeras y fronteras ni para otro ningun efecto por preçiso y nesçesario que fuese y que si se le tomase por alguna de las causas de suso referidas por el mismo caso quedase libre del dicho arrendamiento sin estar obligado a la paga del, y que siendo asi lo susodicho y estando acogido el pan de la dicha renta de las dichas terçias del año de noventa y uno y teniendolo en fialdad Alonso Garçia del Corro clerigo presvitero fiel puesto por la santa iglesia de Sevilla cuyos heran los diezmos del dicho estado de Teva haviendo el venido a sacar recudimiento para el dicho año y resçivir el dicho trigo y çevada y beneficiarlo para me pagar el preçio en que estava arrendado que hera un quento de maravedis poco mas o menos sobre que havia muchos[rubrica] // [f.2r] juros situados que se habían de pagar Nicolas Venito comisario que dixo ser de Pedro de Ysunça mi proveedor de las dichas galeras vino a la dicha villa de Teva por fin del mes de hebrero deste año de quinientos noventa y dos y de hecho y por fuerça desçerrajando los candados y rompiendo las puertas que havia en la çilla donde estava el dicho trigo sin que bastanse las contradिçiones que por su parte y por la del dicho Alonso Garcia del Corro le fueron hechas, sacó todo el dicho pan que de las dichas terçias havia que fueron mil y çiento treynta y siete fanegas seis çelemines y tres quartillos de trigo y quinientas diez fanegas seis çelemines y tres quartillos de çevada y se lo llevo sin dexar solo un grano para el substento de su casa y familia para cuyo efecto havia tomado el dicho arrendamiento y que vista la fuerça que el dicho comisario hazia se acudio de su parte al puerto donde estava el dicho Pedro de Ysunça y se le requirió con el dicho asiento del dicho contrato y le pidio la guardase y cumpliese pues assi convenia a mi serviçio y aumento de mi Real

<sup>11</sup> El documento no tenía foliación. La numeración ha sido añadida para facilitar la localización de las partes transcriptas.

Hazienda y que mandase al dicho Nicolas Benito su comisario le dexase el dicho trigo y çevada, y que aunque fue requerido[rubrica]//[f.2v]

para ello no lo havia hecho diziendo no havia lugar lo por parte del dicho Salvador de Toro pedido y que sin embargo se le sacase el dicho pan hasta que por mi se me mandase otra cosa como constava de los autos sobre ello hechos que en el mi Consejo de Hazienda se presentaron, suplicome que constando de los dichos autos ser verdadera su relacion le mandase guardar su asiento y contrato pues hera ley puesta entre partes y que en su cumplimiento se le diese por libre y a sus fiadores que para la siguridad del dicho arrendamiento y obligaciones que sobre ello tenia hecho y provision mia para que no se pudiese cobrar del ni dellos el preçio de maravedis que por razon de la dicha renta esta obligado a pagar en cada un año pues no havia gozado el fruto de las dichas terçias y que quando [tachado:en] lo susodicho no huviese lugar pues hera de justicia le mandase dar mi çedula para que el dicho proveedor le volviese e hiziese volver y restituyr el dicho trigo y çevada sin dilaçion alguna dentro de un breve termino para que en todo el mes de abril pasado lo pudiese beneficiar juridicamente para la paga de los dichos juros y libranças la cantidad que montava cada uno de los dichos años y que para todo se le diese la dicha çedula para que los mis proveedores no le tomasen el pan en todo el tiempo del dicho arrendamiento porque

[nota abajo:va testado en y no vala] [rubrica] // [f.3r] con ello se cumpliese con las condiciones del o como la mi merçed fuese, visto todo en el dicho mi consejo en treze de abril pasado deste año se proveyo en el un auto del thenor siguiente que Pedro de Ysunça se lo pague luego al preçio de la pregmática y se le de çedula ynserta la condiçion para que por el tiempo del arrendamiento se la guarden y las justiçias le amparen en ello y haviendose suplicado por parte del dicho Salvador de Toro y hecho instançia en el dicho Çonsejo para que se le volviese el dicho trigo y çevada en espeçie, como se le havia tomado, guardandole su asiento y condiçion del dicho arrendamiento que trata sobre ello y notificandose al licenciado Ramirez de Prado mi fiscal de hazienda y pedido por su parte se confirmase el dicho auto, visto en el dicho mi Consejo en veynte y dos de mayo se proveyo en el otro auto del thenor siguiente, que se confirma el auto de vista y el executor que va a cobrar la finca deste cobre todo lo que montare todo el trigo y çevada de Pedro de Ysunça en virtud de los recaudos que Salvador de Toro tiene, y de su poder y lo que restare lo cobre del dicho Salvador y si Pedro de Ysunça no le pagare, dentro del terçero dia, el executor este a su costa y porque el dicho Salvador de Toro de Guzman, se le a mandado dar çedula aparte para que[rubrica]// [f.3v] de aquí adelante durante el dicho arendamiento se guarde la dicha condiçion que de suso se haze mençion con que arrendo inserta en ella y mi voluntad es que se cobre del dicho Pedro de Ysunza los maravedis que monta el dicho trigo y çevada que asi se le tomo por el dicho su comisario en virtud de los recaudos que el dicho Salvador de Toro tiene y de su poder y la resta del dicho Salvador de Toro conforme al dicho auto ultimo suso yncorporado, fue acordado de mandar dar la presente para vos en la dicha razon e yo tuvelo por bien y os mando que entregando os el dicho Salvador de Toro recaudos por donde os conste como el dicho trigo y çevada por orden del dicho Pedro de Ysunça y su poder conforme al dicho auto sin embargo de lo contenido en la comision que teneis y os he dado para haver y cobrar del dicho Salvador de Toro y Guzman las dichas seiçientas setenta y ocho mil seteçientos quarenta y quatro maravedis vays con bara de mi justicia a donde estuviere el dicho Pedro de Ysunça y cobreis del y de sus bienes para en quenta de lo que asi os mande cobrar del dicho Salvador de Toro y Guzman todos los maravedis que montaren las dichas mil y ciento treynta y siete fanegas seis çelemines y tres quartillos de trigo y quinientas y diez fanegas seis çelemines y tres quartillos de çevada al preçio[rubrica]// [f.4r] de la pregmatica que con vuestra carta de pago y el traslado desta mi çedula doy por bien dados

y cobrados los maravedis que del reçivieredes y cobraredes y al dicho Pedro de Ysunça y a sus bienes por libre y quito dellos para que no se le pediran en ningun tiempo pero si dentro del terçero dia de como le requieredes no os lo diere y pagare los dichos maravedis que el dicho trigo y çevada monta al preçio susodicho hareis en su persona y bienes todas las execuçiones prisiones ventas trançes y remates de los dichos vienes como maravedis de mi haver y por vuestro salario de los dias que en la dicha cobrança os detuvieredes a la misma razon que por la dicha vuestra comision que teneis se os señalo como si en ella fuera ynserta esta partida que yo hago çiertos sanos seguros y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados a quien los comprare para siempre jamas y conforme a la dicha vuestra comision que teneis y os he dado prosçedereis contra el dicho Salvador de Toro y sus fiadores por la resta a cumplimiento de las dichas seiçientas setenta y ocho mil seteçientos quarenta y quatro maravedis segun como por ella se os manda y en el ultimo auto suso incorporado se contiene y mando a todas y qualesquier justiçias audiencias tribunales que no os estorven ni impidan el cumplimiento[rubrica] // [f.4v] de lo en esta mi comision y en la que teneis contenido, ni se entremetan a querer conosçer dello que yo los ynibo y he por ynibidos de todo ello antes os den todo el favor y ayuda que les piriendes y huvieredes menester para ello y que qualesquier alguaziles[agregado arriba: escrivanos] y carçeleros hagan lo tocante a sus ofiçios en los que les ordenaredes que yo se lo mando so las penas que de mi parte les pusieredes, las quales executareis en los que remisos e inovedientes fueren y si de alguna cosa que sobre lo suso dicho hizieredes fuere apelado en caso que aya lugar de derecho la tal apelacion la otorgareis para el dicho mi Çonsejo de Hazienda e no para otro tribunal alguno prosigiendo sin embargo dello la dicha cobrança hasta que ayan cumplido efecto y entendiense que no haveis de ocupar en lo suso dicho mas de vuestra persona ni llevar mas de un salario de los días que en ellos os ocuparedes [tachado: *en lo susodicho*] que haveis de cobrar conforme a la dicha comision que teneis y lo en esta contenido que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente os doy poder e comision cumplida qual al caso conviene y la misma que teneis para lo demas, y mando que se tome la relacion desta en los mis libros de rentas y relaciones fecha en Segovia a quinze de junio de mil y [Nota abajo: va testado en lo susodicho entre renglones escrivanos] [rubrica]// // [f.5r] y quinientos noventa y dos años yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Joan lopez de Velasco

[Nota al margen: Notificación:]

En la çiuudad del Puerto de Sancta Maria, savado diez y ocho de julio de mil y quinientos noventa y dos años, paresçio ante mi, Diego de Fresnada juez executor de su Magestad y me dio su real çedula en esta otra oja contenida y me pidio la cumpla como en ella se contiene e yo la tome en mis manos y la ley y bese y puse sobre mi caveça y la obedeci como mandado de mi Rey y señor natural en todo y por todo como en ella se contiene y en su cumplimiento mande que luego sin detençion ninguna se le libre el valor del dicho trigo y çevada en ella contenida en el pagador Martin de Arriaga para que pague luego su valor porque el dicho trigo y çevada se saco para la provision de la gente ordinaria de las dichas galeras y la paga y valor del dicho trigo y çevada se saco para la provision de la gente ordinaria de las dichas galeras y la paga y valor del dicho trigo y cevada la deve su Magestad y no yo y se a de pagar de su Real Hazienda y en cumplimiento de la dicha real çedula, hize luego la dicha librança y la firme y entregue al dicho juez para que la cobrase del dicho pagador a cuyo cargo esta el dinero de las provisiones de las dichas galeras para que en todo se haga lo que su Magestad manda

[rubrica]// // [f.5v] y lo firme de mi nombre el dicho dia, Pedro de Ysunça

[Nota al margen: recaudos]



En la villa de Teva a diez días del mes de julio de mil y quinientos noventa y dos años ante el licenciado Cristobal de Soto corregidor en la dicha villa y su termino presento esta petición el contenido

Alonso de Villena vezino desta villa de Teva en nombre del alcayde Salvador de Toro de Guzman por virtud del poder que tengo digo que que mi parte tiene necesidad del traslado de la comision que el proveedor Pedro Ysunça dio a los comisarios Miguel de Çervantes y Diego de Ruy Saenz y anssimismo de la que el dicho Diego de Ruy Saenz dio a Nicolas Benito para sacar el dicho trigo y çevada que estava recogido de las terçias del año de noventa y uno que estava a cargo del alcayde Salvador de Toro Guzman arrendador mayor de las dichas terçias de su Magestad en esta villa de Teva, por tanto a Vuestra Magestad pido y suplico que el escrivano ante quien pasan las dichas comisiones de los dichos traslados para el dicho efecto e para ello [*etçetera?*] Alonso de Villena  
[Nota al margen: Auto]

El dicho corregidor mando que se le de al dicho Alonso de Villena un traslado de las comisiones que por su petición dize autoriçado como haga fee

[rubrica] // [f.6r] en el cual si es nesçesario dixo que ynterponia e ynterpuso su autoridad y judicial decreto y lo firmo el bachiller Soto, Miguel Perez escrivano publico

En la villa de Teva en el dicho dia diez del mes de julio del dicho año yo el escrivano yuso escripto en cumplimiento del auto del corregidor hize sacar y saque un traslado de las comisiones que la petición dize segun en mi poder estan que su tenor es el siguiente Miguel Perez escrivano publico

e este es un traslado bien y fiel mente sacado de una orden y comision que Pedro de Ysunça proveedor de las galeras de España por su Magestad dio a Miguel de Çervantes y Diego de Ruy Saenz sus comisarios para sacar el pan de las terçias de esta villa de Teva y su partido que esta firmada del dicho proveedor y refrendada de Juan de la Torre escrivano su fecha en el Puerto de Sancta Maria, a veynte de hebrero mil y quinientos noventa y dos y la orden que el dicho Diego de Ruy Saenz uno de los dichos comisarios dio en virtud de la dicha comision a Nicolas Venito su ayudante en la villa de Moron de la Frontera a veynte y quatro días del mes de hebrero deste dicho año que su tenor de lo uno y de lo otro es el siguiente

[Nota al margen: comision]

Pedro de Ysunça proveedor general de las galeras de España por su Magestad [...] por quanto en siete deste presente mes de hebrero [rubrica] // [f.6v] di orden a Miguel de Çervantes y Diego de Ruy Saenz para que no sacasen çierto trigo que su thenor es como se sigue

[Nota al margen: comision aqui se hallara el fundamento de la justiçia del proveedor y se sacara la relación falsa que hizo Salvador de Toro al Rey nuestro señor y a su Consejo de Hazienda]

Pedro de Ysunça proveedor de las galeras de España por su Magestad por la presente e su traslado signado de escrivano ordeno y mando a los comisarios Diego de Ruy Saenz y Miguel de Çervantes Saabedra que por mi orden andan sacando cantidad de trigo y otros bastimentos en el partido de Jaen obispado de Guadix, y otras partes del partido del Andaluzia para provision y substento de las dichas galeras que el trigo y çevada que hubieren embargado en la villa de Teva al alcayde Salvador de Toro Guzman arrendador de las terçias de aquel partido no lo conduzgan ni saquen de donde estuviere almacenado ni en su nombre, otra ninguna persona hasta que yo ordene lo que en esto se deve hazer porque el dicho Salvador de Toro Guzman pretende que el dicho embargo no se podia hazer por razon de que en el arrendamiento que con el se hizo, el señor contador Ochoa de Urquiza, se obligo a que de parte de su Magestad ni de la de ningun proveedor ni comisario en su nombre seria tomado ni embargado el dicho trigo y çevada, sino que se

haría dello a su voluntad y es nesçesario averiguar lo que a esto toca y ansi lo cumpliran porque[rubrica] // [f.7r] conviene al servicio de su Magestad datada en el Puerto de Sancta Maria a siete de hebrero de mil y quinientos noventa y dos años Pedro de Ysunça por mandado del proveedor general Matheo de Salas

[Nota al margen: auto]

Y porque aunque dixere a la parte del dicho Salvador de Toro Guzman presentase ante mi la escriptura de arrendamiento que sobre lo dicho paso no lo a fecho ni me consta que el dicho arrendamiento tuviese tal clausula y aunque la tenga de presente conviene que el trigo que anssi esta en almacenado en la dicha villa de Teva de las terçias de aquel partido lo saquen e conduzgan los dichos comisarios e sus ayudantes e qualquiera dellos e lo ynvien a las partes que yo les tengo ordenado e mandado asi para la provision de las dichas galeras como para los navios de Armada, que van al estrecho de Gibraltar por orden de su Magestad para defender e guardar aquel paso y al dicho Diego de Ruy Saenz e Miguel de Çervantes e a qualquiera dellos ordenado que luego que esta mi orden le sea entregada sin detencion ni dilacion alguna saquen e conduzgan el trigo a las partes que como dicho es les tengo ordenado porque de no se hazer con la brevedad que

[rubrica] // [f.7v]refiero podria resultar los inconvenientes que se dexan entender por la gran nesçesidad que de vizcocho ay para las susodichas galeras y armadas que su Magestad a mandado vaya al dicho estrecho y en ello no aya estorvo ni dificultad ni dilacion alguna porque asi conviene porque ansi conviene [repite] al servicio del Rey nuestro señor y de su Real parte ordeno a todas las justicias de su reynos y señoríos den a los susodichos comisarios y a sus ayudantes el favor y auda que para la dicha conduccion oviere menester so pena de que se proçedera contra ellos como contra quien estorva, lo que tanto importa datada en el Puerto de Sancta Maria a veynte de hebrero de mil y quinientos noventa y dos años [tachado: por man] Pedro de Ysunça por mandado del proveedor general Juan de la Torre escrivano Diego de Ruy Saenz comisario de su Magestad contenido en la orden de Pedro de Ysunça proveedor de las galeras de España contenido en este pligo, por la presente ordeno y mando a Nicolas Venito mi ayudante vaya a la villa de Teva y saque y conduzca las mil y quinientas fanegas de trigo y la cantidad de çevada que fuere nesçesaria para su conduccion hasta la ciudad de Malaga dirigido a Alonso de Yniesta tenedor de bastimentos en la dicha

[Nota abajo: va enmendado alguna/por man va testado] [rubrica] // [f.8r] ciudad por su Magestad, el qual dicho trigo es lo que por mi e Miguel de Çervantes Saavedra se embargo en las terçias de la villa de Teba y son las contenidas en esta dicha orden y para lo ansi fazer y executar le doy todo mi poder cumplido ansi, como a mi me lo tiene dado el dicho proveedor en virtud de su real titulo lo qual hara con la mayor presteça que ser pueda por ser tanta y tan eçesiva la nesçesidad que ay en la dicha Malaga, ansi para las dichas galeras como para los diez navios que su Magestad a mandado aprestar para yr al estrecho de Gibraltar aguardar en el las çient velas que ay nueva an salido de Ynglaterra de parte de su Magestad requiero y de la mia pido a todas y qualesquier justicias le den todo el favor y ayuda que les pidiere y huviere menester so las penas que de mi parte les pusiere en las quales le doy por condenado lo contrario haziendo e mando a qualquier escrivano haga con el susodicho las diligençias nesçesarias so pena de veynte y çinco mil maravedis para gastos de guerra en que desde luego le doy por condenado lo contrario haziendo, dada en la villa de Moron de la Frontera a veynte y çinco días del mes de hebrero de mil y quinientos noventa y dos, Diego de Ruy Saenz, Alonso de Aguilar escrivano publico y del cavildo

[rubrica] // [f.8v] fecho,sacado, corregido y conçertado fue este traslado con sus originales que quedan en poder de Nicolas Venito comisario en la villa de Teva, a seis dias del mes de março de mil y quinientos noventa y dos a lo qual fueron testigos Joan de Herrera y

Fernando de Posesorios vezinos desta villa y en fee dello lo fize escribir segun de suso se contiene y fize mi signo a tal, en testimonio de verdad, Miguel Perez escrivano publico e yo el dicho [tachado:escrivano] Miguel Perez escrivano publico en esta villa de Teba y su tierra, fui presente a lo susodicho que de mi se haze mençion y lo fize escribir y escriví en virtud de lo proveydo por el corregidor y fize mi signo atal en testimonio de verdad Miguel Perez escrivano publico

Yo Miguel Perez escrivano publico desta villa de Teva y su tierra doy fee que en esta villa en veynte y ocho días del mes de hebrero de mil y quinientos noventa y dos años, Nicolas Venito comisario dixo ser de su magestad para sacar e conduzir el pan de las terçias desta dicha villa y su partido de que es arendador el alcayde Salvador de Toro Guzman por ante mi el dicho escrivano hizo sobre la saca y conduzion del dicho pan los autos y diligencias syguientes

[Nota abajo: va testado escrivano no vala] [rubrica] // [f.9r] En la villa de Teva veynte y ocho dias del mes de febrero de mil y quinientos noventa y dos años Nicolas Benito comisario de su Magestad para sacar y conduzir el pan de las terçias de su Magestad desta dicha villa y su partido, dixo, que atento, a que el pan de las dichas terçias esta en las çillas desta villa y las llaves dellas tiene Alonso Garçia del Corro clerigo presvitero fiel del dicho pan se le notifique se las de y entregue para sacar el dicho pan que esta en las dichas çillas de las dichas terçias del año pasado de noventa y uno por quenta y razon e que la aya sin deçerrajar las dichas çillas por quanto asi conviene al serviçio de su Magestad e que yo el presente escrivano lo notifique e de testimonio dello y lo firmo Nicolas Benito Miguel Perez escrivano publico

[Nota al margen: Notificación]

e luego en el dicho dia yo el dicho escrivano notifique el dicho auto a Alonso del Corro clerigo en su persona estando en las casas de las dichas çillas, el qual dixo que el es clerigo presvitero contra quien el dicho Nicolas Venito no tiene potestad ni juridicion para le notificar autos ni sacar de su poder las llaves que dize, y anssi le requiere no lleve a efecto el dicho auto con protestacion que haze de se querellar ante quien le convenga e pedir contra el lo que mas hiziere a su derecho

[rubrica] // [f.9v] e sin perjuicio desta su protestacion e no consintiendo en la juridicion que dize tiene ni atribuyendosela por esta su respuesta ni otra alguna que diere y autos que hiziere, en nombre del dean y cavildo de la santa yglesia de Sevilla en nombre de quien esta puesto por fiel del dicho pan, dixo que trayendo les recaudos bastantes del dicho dean y cavildo de la dicha santa yglesia de Sevilla, administradores del dicho pan e repartimiento de lo que cave a las dichas terçias porque hasta agora no lo ay ni se save lo que le pertenesçe esta presto de entregarlo e no de otra manera y que anssi mismo le haze saver al dicho Nicolas Venito que demas de no saverse lo que pertenesçe a las dichas terçias por no estar fecho el repartimento dellas, le esta embargado ante el presente escrivano a quien pide al pie desta su respuesta de testimonio dello por mandado de su Magestad, el dicho pan por çinquenta y seis mil y tantos, maravedis de un juro que en las dichas terçias esta situado que ha de haver Fernando de Almansa vezino de Sevilla y ansimismo que en la junta del pan de las dichas terçias estan gastados çinquenta y un mil y tantos maravedis, el qual pan ansi por razon del dicho embargo como por razon del dicho gasto en caso negado que su merçed trayga recaudos bastantes para sacallo, a de ser

[rubrica] // [f.10r] y entenderse quedando pagado de lo que es la cantidad del dicho gasto y del dicho juro y ansi lo pide y requiere al dicho Nicolas Benito no le ynquiete ni perturbe ni deçerraje el almacen del dicho pan y que acuda al dicho dean y cavildo de la santa yglesia de Sevilla a quien muestre los recaudos si algunos tuviere para los sacar porque le protesta de defenderle mientras no mostrare recaudos bastantes, e no le pagare los

dichos gastos. E que a su cuenta y riesgo correra el dicho embargo fecho e no de su parte e suya, e de cobrar los dichos gastos de su persona e vienes y fiadores y de las personas que [agregado arriba: con] derecho deva e pueda, y esto dio por su respuesta al dicho auto y lo firmo de su nombre testigos Joan de herraera y el liçençiado Pedro Berdugo, Alonso Garçia del Corro, Miguel Perez escrivano publico

E yo el dicho escrivano doy fee que ayer que se contaron veynte y siete dias deste presente de pedimento de la parte de Alonso Garçia de la Romana vezino de la çiuudad de Sevilla, y en virtud de un privilegio de su Magestad se executo en duçientas fanegas de trigo delas dichas terçias por cinquenta y seis mil y tantos maravedis que se le devian hasta el dia de navidad pasado e se requirio al dicho Alonso Garçia del Cerro no acudiese con las dichas duçientas fanegas de trigo

[Nota abajo: va entre renglones con, enmendado de derecho vala] [Rubrica] // [f.10v] a ninguna persona hasta tanto que se pagase esta deuda, el qual dio çierta respuesta, como mas largo lo uno y lo otro paresçera por los autos que en virtud del dicho privilegio llevo la parte del dicho Alonso Garçia de la Romana a que me refiero, Miguel Perez, escrivano publico

E luego el dicho Nicolas Venito comisario susodicho dixo que por segunda juiçion se le notifique al dicho Alonso Garçia del Corro, luego encontinente, le de y entregue las llaves de la dicha çilla con apercevimiento que de no se las dar como persona que las tiene en su poder y hallarse presente, al sacar del dicho pan abra y desçerrajara las dichas puertas quebrantando los candados y çerraduras que en ellas estuvieren y si algun daño perdida o menoscavo se le recresçiere a las çerraduras y llaves e trigo que esta en la dicha çilla y se perdiere y menoscavara sera a su riesgo e culpa e no del dicho comisario porque desde luego se lo protestava y en lo demas de su protestaçion del dinero de las costas y gastos dexara pan en la dicha çilla al doble de lo que montare hasta que despache a su proveedor Pedro de Ysunça y diere la orden que combenga y en quanto al embargo del juro lo toma por su cuenta e riesgo y lo firmo

[Rubrica] // [f.11r] siendo testigos Pedro Hernandez y Joan de Herrera vezinos de Teva, Nicolas Benito, Miguel Perez, escrivano publico

En este dicho dia mes y año dicho luego incontinente yo el dicho escrivano notifique el auto arriba contenido a Alonso Garcia del Çorro clerigo en su persona el qual dixo que responde lo que tiene respondido y protesta lo que tiene protestado lo qual siendo nesçesario vuelve a responder y dezir y protestar de nuevo y lo firmo testigos los dichos Alonso Garçia del Çorro, Miguel Perez escrivano publico

E luego yo el dicho escrivano ley e notifique lo susodicho al dicho Nicolas Benito comisario el qual dixo que sin embargo de lo respondido e protestado por el dicho Alonso Garçia del Çorro a de abrir los dichos almacenes y sacar las dichas terçias porque asi conviene al serviçio de su Magestad y lo firmo testigos los dichos Nicolas Benito, Miguel Perez, escrivano publico

E luego en el dicho dia mes y año dichos por ante mi el dicho escrivano y testigos el dicho Nicolas Benito hizo llamar y llamo ante si a Joan Moreno herrador vezino de esta villa al qual mando que con unas tenazas abriese y quitase los candados

[Rubrica] // [f.11V] que estavan hechados en el almalzen donde estava el dicho trigo y el dicho Joan Moreno quito con unas tenazas las armellas de un candado que estava puesto en la puerta del dicho almalzen y se abrio por los susodichos la puerta y el dicho Nicolas Benito entro en el dicho almalzen y quedo el dicho almalzen abierto para sacar el dicho trigo, a lo qual fueron testigos Joan de Herrera e Pedro Fernandez, yezero vezinos desta villa, e yo el dicho escrivano que dello doy fee

E luego en continente el dicho Nicolas Benito hizo llamar e llamo a Francisco Gallego y a Alonso de la Fuente, medidores de pan, vezinos desta villa a los quales mando so çiertas

penas asistiesen con el en la dicha çilla para medir el pan que della se obiese de sacar, e luego el dicho Nicolas Benito truxo arrieros y bestias y començo a sacar e saco trigo de las dichas terçias y lo llevaban y llevaron a casa de Joan Moreno herrador y dello doy fee, Miguel Perez, escrivano publico

Y para que lo susodicho conste de pedimento de la parte del alcayde Salvador de Toro Guzman y de Alonso de Medina Tristan di el presente que es fecho en la dicha villa de Teva veynte y nueve dias del mes de hebrero de mil

[Rubrica] // [f.12r] e quinientos noventa y dos y en fee dello lo fize escribir y escriví y fize mi signo, a tal en testimonio de verdad, Miguel Perez escrivano publico

Yo Miguel Perez escrivano publico en esta villa de Teva y su tierra doy fee que entre los autos que se hizieron ante mi en esta villa a pedimento de Nicolas Benito comisario de su Magestad en nombre de Pedro de Ysunça proveedor general de las galeras de España sobre la saca del pan del trigo y çevada tocante a las terçias desta villa y su partido del año pasado de mil y quinientos noventa y un años fue requerido por el dicho comisario a Joan de Herrera notario de las rentas deçimales desta dicha villa y su partido le diese testimonio del trigo y çevada que cupo a las dichas terçias para que se tenga quenta y razon so çiertas protestaciones, el qual dicho Joan de Herrera dixo que estava presto de lo hazer y cumplir como se le requirio por el dicho comisario y lo dio en la forma siguiente Joan de Herrera notario de rentas dezimales de la villa de Teva y su partido doy fee que como consta e paresçe por un repartimento firmado de Joan Arias de Avila repartidor por el dean y cavildo de la santa yglesia de Sevilla de los diezmos de su arçobispado que esta en poder de Alonso Garçia del Corro presvitero fiel de los diezmos de su arçobispado que esta en poder de de Alonso Garçia del Corro presvitero fiel de los diezmos del pan desta dicha vicaria de Teva del año pasado de noventa y uno cupo a las terçias de su Magestad [Rubrica] // [f.12v] de la dicha vicaria, y del dicho año de noventa y uno mil y çiento treynta y siete fanegas y dos quartillos de trigo y quinientas y diez fanegas y seis almudes y tres quartillos de çevada, e de costas que se causaron en recoger las dichas terçias de pan çinquenta y un mil quatroçientos y quarenta maravedis como consta por las partidas del dicho repartimento que son en la manera siguiente

	<u>Cebada</u>		<u>Trigo</u>		<u>Costas de maravedís</u>
Teva viene a las terçias	CCXV fanegas	10 almud – III Quartillos	CCCCLXX XII Fanegas	VI almud - I Quartillo	XX [M] DLXXX
Ardales viene a las terçias	XLIX	4 – 1	CVIII	— - 2 quartillos	VI [M] DCCCVI
Campillo viene a las terçias	CLVIII	10 – 1	CCCLXXV I	III – 1	XVI [M] CCLXXXVI
el Almarje viene a las terçias	LXVIII	6 – 1	CXLII	VIII – 3	VI [M] CCXLVI
Peña Rubia viene a las terçias	XVII	11 – 1	XXVII	III – 3	I [M] DXXX
	DX fanegas	6 -3 quartillos	I [M] CXXXVII	— - 2 quartillos	LI [M] CCCCXLVIII

Como todo consta y paresçe por el dicho repartimento a que me refiero que queda en poder del dicho Alonso Garçia del Corro fiel, del reçivo del qual otorgo recaudo de pago e lo firmo siendo testigos Pedro Fernandez y Alonso de la Fuente vezinos de Teva y de pedimento de Nicolas Benito comisario del Rey nuestro señor di el presente que es fecho

en Teva en çinco días del mes março de mil quinientos noventa y dos y en fee de lo qual fize mi signo en testimonio de verdad, Alonso Garçia del Corro, Joan de Herrera, notario de rentas

En la villa de Teva siete días del mes de março de mil y quinientos noventa y dos años por ante mi el escrivano publico e de los testigos aqui contenidos el dicho Nicolas Venito comisario susodicho dixo

[Rubrica] // [f.13r] que en virtud de su comision el a sacado de la dicha çilla y almazenes mil y çiento treynta y siete fanegas seis almudes y tres quartillos de trigo y quinientas y diez fanegas y seis almudes y tres quartillos de çevada que conforme aun testimonio atras contenido cupieron a las terçias de su Magestad del año pasado de noventa y uno desta villa de Teva y su partido del qual dicho trigo y çevada se dio por contento y entregado porque lo tiene en su poder realmente y con efecto sobre que renunçio las leyes de la entrega e prueva e paga como en ella se contiene y otorgo en nombre de su Magestad y en virtud de la comision que tiene del proveedor Pedro de Ysunça de las dichas mil y çiento treynta y siete fanegas y dos quartillos de trigo y quinientas y diez fanegas y seis[tachado:fane] almudes y tres quartillos de çevada, carta de pago en forma al dean y cavildo de la santa yglesia de Sevilla y al dicho Alonso Garçia del Çorro fiel susodicho en su nombre siendo testigos Joan de Herrera y Fernando de Posesorios e Franisco de Valençuela vezinos de esta villa de Teva e yo el dicho escrivano doy fee que conozco al dicho Nicolas Venito comisario susodicho y que es el contenido en esta escriptura Nicolas Benito, Miguel Perez, escrivano publico

y pa que ello conste de pedimento de Diego Ulloa de Toro en nombre del alcayde Salvador [Nota abajo: va testado fane, no vala][Rubrica] // [f.13v] de Toro su padre, di el presente en Teba nueve días del mes de março de mil y quinientos noventa y dos años y en fee de lo qual lo fize escribir y escriví e fize mi signo a tal, en testimonio de verdad Miguel Perez escrivano publico

E yo el dicho Nicolas Benito çertifico todo lo arriba dicho y lo firme de mi nombre y mano en el Puerto de Sancta Maria, a diez y ocho días del mes de julio de mil y quinientos noventa y dos años, Nicolas Benito

Juan de Herrera notario de rentas dezimales desta vicaria de Teva, doy fee que Nicolas Benito comisario del Rey nuestro señor saco, de la çilla de los abades desta villa mil y çiento y treynta siete fanegas y dos quartillos de trigo y quinientas y diez fanegas seis almudes y tres quartos de çevada que perteneçieron a las terçias de su Magestad del diezmo de pan de esta vicaria del año pasado de noventa y uno que esta recogido en las dichas çillas por Alonso Garçia del Çorro, presvitero fiel que fue de los dichos diezmos por el dean y cavildo de la santa yglesia de Sevilla administradores dellas porque a su saca me halle presente y para que dello conste de pedimento de don Diego Ulloa de Toro en nombre del alcayde Salvador de Toro Guzman recaudador mayor de las dichas terçias di el presente, que es fecho en Teva, nueve días

[Rubrica] // [f.14r] del mes de março de mil y quinientos noventa y dos años y en fee dello fize mi signo en testimonio de verdad Joan de Herrera, notario de rentas

[Nota al margen: Poder]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Salvador de Toro Guzman vezino de la villa de Teva, recaudador mayor de las terçias, al Rey nuestro señor perteneçientes en la dicha villa con la de Ardales e su partido estante de presente en esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre llanero y bastante qual en derecho en tal caso se requiere y mas puede y deve valer a Diego de Fresnada vezino desta villa de Madrid y executor por su Magestad nombrado para cobrar de mi las fincas a su Magestad pertenecientes de los años pasados de mil y quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa y quinientos noventa y uno que montan

seiscientas setenta y ocho mil y setecientos e quatro maravedis para que en mi nombre e como yo mismo representando mi propia persona y para el dicho efecto de pagar a su Magestad las dichas fincas pueda rescibir aver y cobrar de Pedro de Ysunça proveedor de las galeras de su Magestad y de Martin de Arriaga pagador de las dichas galeras y de otras qualesquier personas que con derecho pueda y deva seisçientos quarenta y cinco mil quinientos sesenta

[Rubrica] // [f.14v] y tres maravedis que los susodichos me deven de preçio de mil çiento treynta y siete fanegas y media y tres quartillos de trigo y de quinientas y diez fanegas y media y tres quartillos de çevada que por su orden me tomo y llevo de la dicha villa de Teva, Nicolas Venito su comisario perteneçiente a las dichas terçias de su Magestad y a mi como a su recaudador mayor valuado el dicho trigo a catorze reales cada fanega y la çevada a seis reales conforme a la pregmatica que todo lo uno y lo otro monta la cantidad de maravedis de suso referida, la qual ha de haver y cobrar conforme a la real çedula firmada del Rey nuestro señor refrendada de Joan Lopez de Velasco su secretario su fecha en Segovia en quinze dias deste presente mes de junio con que en mi nombre a de ser requerido para que la guarde y cumpla y la execute acosta de los dichos proveedor y pagador segun en ella se contiene y conforme en los autos de vista y revista en el Consejo Real de Hazienda proveydos que van insertos en la dicha çedula a que me refiero y de lo que ansi reçiviere y cobrare pueda dar su carta o cartas de pago finiquito y lasto las que combengan y menester sean las quales valan y sean firmes bastantes y valederas como yo las diese y otorgase y a la cobrança

[Rubrica] // [f.15r] fuese presente y sobre lo susodicho pueda hazer y haga qualesquier autos y diligencias que combengan y sean nesçesarias y qualesquier pedimentos requerimentos e embargos secrestos y todo lo demas que yo podria hazer siendo presente que quan cumplido y bastante poder como yo tengo para lo susodicho ese mismo y tan cumplido y lo otorgo al dicho Diego de Fresneda con sus ynçidençias y dependencias anegidades y conegidades con libre y general administraçion y con relevaçion y obligaçion de mi persona y bienes que para el saneamiento del cumplimiento de la dicha çedula real obligo muebles y rayçes avidos e por haver y doy poder cumplido a la justicia de su Magestad de qualesquier partes que sean para que me compelan al saneamiento de lo susodicho y lo reçivio por sentençia definitiva de juez competente contra mi dada y pasada en autoridad de cosa juzgada e por mi consentida y no apelada, sobre que renunçio las leyes de mi favor y la ley de derecho que dize que general renunçiaçion fecha de leyes, nom vala que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid a quatro días del mes de agosto de mil y quinientos noventa y dos, siendo testigos Joan Rodriguez Bustamante y Cristoval Guajardo, Francisco de Salinas estantes en esta corte y el dicho

[Nota abajo: va enmendado Guaxardo vala] [Rubrica] // [f.15v] otorgante lo firmo de su nombre al qual yo el escrivano doy fee que conozco, Salvador de Toro Guzman, Gaspar Valentin, escrivano e yo el dicho Gaspar Valentin escrivano e yo el dicho Gaspar Valentin escrivano de su Magestad, de los que residen en su corte vezino de la villa de Varajas presente fui a lo que dicho es con el dicho otorgante y testigos y lo fize escribir y signe en testimonio de verdad, Gaspar Valentin, escrivano

E asi dado y entregado el dicho Diego de Fresnada juez executor susodicho tomo en sus manos la dicha real çedula de su Magestad y la beso y puso sobre su caveça y la obedesçio con el acatamiento devido y dixo que estava presto de hazer y cumplir lo que por ella se le manda e lo firmo de su nombre siendo testigos Joan Carrillo y Luis de Mendoça estantes en esta ciudad, Diego de Fresnada, ante mi Luis de Toro Pacheco, escrivano

En la dicha ciudad del Puerto de Sancta Maria a dos dias del mes de octubre de mil y quinientos noventa y dos años el dicho juez executor de su Magestad dixo que el vino a esta dicha çudad savado diez y ocho dias del mes de julio pasado de este presente año a

cumplir y executar lo contenido en la dicha real çedula y la mostro a Pedro de Ysunça proveedor

[Nota abajo: va enmendado la vala] [Rubrica] // [f.16r] de las galeras de España por su Magestad y le requirio con ella para que la guardase y cumpliese por el qual fue obedesçida e por haver el susodicho fecho diligencia en corte de su Magestad sobre la paga de los maravedis contenidos en la dicha real çedula e a estado esperando hasta agora para que se los pagasen e vista la dilacion que a havido en la dicha paga quiere usar de la dicha real çedula y la cumplir y executar por tanto dixo que para que asi se haga mandava e mando se notifique al dicho proveedor Pedro de Ysunça que dentro del termino en ella contenido para mas le combençer le de y pague de contado quinze mil noveçientos y quinze reales que montan las mil y ciento treynta y siete fanegas de trigo y a catorza reales la fanega y tres mil y setenta y tres reales de las quinientas y diez fanegas y media de çevada a seis reales la fanega contenidas en la dicha real çedula que en virtud de los dichos recaudos consta y paresçe haverse [tachado:le mandado pagar] tomado por orden y comision del dicho proveedor Pedro de Ysunça, de la çilla de la villa de Teva, que estava en fialdad de Alonso Garçia del Corro clerigo presvitero, de la cosecha del año pasado de mil y quinientos noventa y uno con apercivimiento que el termino pasado le mandara executar

[Nota abajo: va testado le mandado pagar, no vala] [Rubrica] // [f.16v] por ello e asy lo proveyo e mando e lo firmo de su nombre siendo testigos Geronimo de Arriaga sargento mayor de las galeras de España y Joan Suarez vezinos desta dicha çudad del Puerto, Diego de Fresnada, Luis de Toro Pacheco, escrivano

En la dicha çudad del Puerto de Santa Maria este dicho dia mes e año susodicho yo el dicho escrivano notifique el dicho auto suso proveydo al dicho proveedor Pedro de Ysunça en su persona el qual dixo que le oya e pide traslado para responder testigos Beltran de Larruet, Luis de Mendoça estantes en esta çudad, Luis de Toro Pacheco, escrivano

En la çudad del Puerto de Santa Maria a dos dias del mes de octubre de mi quinientos noventa y dos años, el dicho Diego de Fresnada juez executor de su Magestad susodicho esivio e mostro la çedula de su Magestad original de su comision con los demas autos y recaudos que con ella tiene presentados ante don Alonso Cornejo Enriquez gobernador y corregidor desta dicha çudad para que le fuese notificado e le diese el favor y ayuda que para su execuçion y cumplimiento huviese menester y el dicho gobernador y corregidor tomo en sus manos la dicha çedula real de su Magestad e la beso e puso sobre su caveça y la obedesçio con el acatamiento devido y dixo que el dicho Diego de Fresnada, usase de ella que estava

[Rubrica] // [f.17r] presto le dar el favor y ayuda que para su execuçion y en cumplimiento huviere menester siendo testigos Pedro Ximenez escrivano publico y Joan Sanchez procurador vezinos desta çudad, Luis de Toro Pacheco escrivano

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Ysunça proveedor general de las galeras de España por el Rey nuestro señor otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido tan bastante qual de derecho se requiere a Pedro de Mendiola mi oficial que esta presente especialmente para que en mi nombre y como yo mismo representando mi propia persona pueda paresçer y presentar y [*presente?*] todos y qualesquier escriptos y escripturas requerimientos y todos los demas autos judiciales y estrajudiciales que combengan a mi derecho y sobre y en razon de çierta causa que contra mi trata Diego de fresnada juez executor de su Magestad sobre çierta cantidad de maravedis que de mi pretende cobrar por mil çiento treynta y siete fanegas de trigo y quinientas y diez y seis fanegas de çevada que por mi orden se embargaron y tomaron a



Salvador de Toro Guzman para la provision y serviçio de las dichas galeras y sobrello pueda paresçer y paresca ante el Rey nuestro señor y otras quales

[va enmendado e presente, vala] [Rubrica] // [f.17v] quier sus juezes e justiçias anssi eclesiasticas como seglares e para presentar los dichos escriptos y escripturas, testigos e provanças, y todo aquello que a mi derecho combenga y defienda el dicho pleyto en todas ynstançias y respondienddo a los autos y a lo que se dixere y alegare e pida e oyga sentençia o sentençias ynterlocutorias como definitivas y las de su favor consienta y de las en contrario apele y si fuera nesçesario recusacion la pueda hazer a quien e como le paresçiere que para todo lo susodicho y para que pueda sustituyr este dicho poder en un procurador o dos o mas e para que los pueda rebocar y otros de nuevo [*enviar?*] le otorgo tan bastante poder como de derecho se requiere con todas sus ynçidencias e dependencias anegidades y conegidades y con libre y general administracion y ansi lo otorgo e firmo lo de su nombre ante mi Joan de la Torre, escrivano de la proveduria de las dichas galeras de España e de los testigos que fue fecho y otorgado en la dicha çuidad de l Puerto de Santa Maria otorgado a tres de octubre de mil y quinientos noventa y dos, siendo presentes por testigos al otorgamiento deste dicho puerto Joan Pablos Maltes e Mateo de Salas e Geronimo de Cucho, estantes en este dicho Puerto y al otorgante yo el escrivano doy fee que conozco, Pedro de Ysunça ante mi Joan de la Torre, escrivano

[Nota abajo:va testado pu/ no vala] [Rubrica] // [f.18r] En la çuidad del Puerto de Santa Maria a tres dias del mes de octubre del dicho año ante el dicho juez executor paresçio Pedro de Mendiola en nombre del proveedor Pedro de Ysunça e presento el poder que del tiene y esta petiçion

[Nota al margen: Petiçion]

Pedro de Ysunça proveedor general de las galeras de España por su Magestad digo que Luis de Toro Pacheco escrivano real me notifico un auto que vuestra merçed proveyo en que dize de y pague en virtud de una provision del Consejo de Hazienda quinze mil y novesçientos y quinze reales que montan mil y çiento treynta y siete fanegas de trigo a catorze reales la fanega y tres mil y sesenta y tres por quinientas y diez y seis fanegas de çevada a seis reales cada una que por mi orden se sacaron el año pasado de noventa y uno de esta çilla de Teva del qual auto seco[*ceso*] de su preçeder y no se a de cumplir ni executar por lo general lo otro porque el dicho trigo y çevada comprendido en la dicha provision se saco de la dicha Teva para la provision de las dichas galeras y de la gente de cavo y remo dellas y para serviçio de su Magestad en tiempo de preçisa nesçesidad y que no havia trigo ni vizcocho con que substentar la dicha gente, como es notorio y dello ofrezco ynformacion en aqueste caso y haviendose conbertido el dicho trigo y çevada en aprovechamiento de su Magestad y en beneficio de su Real Hazienda

[Rubrica] // [f.18v] y en el substento y provision de la gente de las dichas galeras y haviendolo yo mandado sacar para el dicho efecto e por oviar mayor daño e perdida que sino se sacara subçediera en la gente de remo y serviçio de las dichas galeras porque mucha della padesciera por falta del dicho bastimento y ansi no se puede ni deve cobrar de mi ni de mis bienes el preçio del dicho trigo y çevada pues no se saco para mi, ni se convirtio en aprovechamiento mio, y asi no tengo obligacion a pagarlo y sea de cobrar de la hazienda de su Magestad para cuyo efecto en cumplimiento de la dicha provision Real al tiempo que se me notifico, libre el dicho dinero en Martin de Arriaga pagador general de las dichas galeras e para ello di librança a vuestra merçed en forma que tiene en su poder con que se quedo contento de que hara presentacion y ansi pido se ponga con estos autos y con ello cumpli lo que estava obligado por razon de mi oficio y por haver mandado sacar el dicho trigo y çevada como proveedor de las dichas galeras sin estar obligado a otra cosa y vuestra merçed la tiene de cobrar la dicha cantidad de la dicha librança pues le consta que el dicho trigo y çevada fue para el serviçio del Rey nuestro señor y que su

Magestad la deve y no yo y siendo esto ansi esta claro y evidente haver sido la dicha provision subrptiçia ganada con siniestra relacion ocultandose la verdad del caso y de lo que paso en la saca del dicho trigo y çevada

[Rubrica] // [f.19r]por lo qual no se deve cumplir a lo menos contra mi y pues la justifiçacion de mi causa resulta de la informaçion que ofrezco a vuestra merçed pido la mande reçivir y no proçeda contra mi en manera alguna en virtud de la dicha provision y comision sino contra los bienes obligados de su Magestad y mande su preçeder y supreçeda del dicho auto probeydo cobrando los maravedis del dicho trigo y çevada en virtud de la dicha librança que en ello hara justifiçia y de lo contrario protesto todo lo que protestar me conviene y pidolo por testimonio y para ello etcetera Pedro de Ysunça

E presentada el dicho juez executor mando se ponga en el proçeso e lo vera e proveera justifiçia, Luis de Toro Pacheco, escrivano

En la ciudad del Puerto de Santa María a çinco días del mes de octubre de mil y quinientos noventa y dos años Diego de Fresnada juez executor de su Magestad dixo que atento que el dicho proveedor Pedro de Ysunça no le a dado ni pagado los quinze mil y novesçientos y quinze reales por una parte y tres mil y sesenta y tres reales por otra, que montan el trigo y çevada contenido en la çedula real de su Magestad e que es pasado el termino que los havia de pagar, mandava e mando

[Rubrica] // [f.19v] se de mandamiento de execuçion por ellos contra el dicho proveedor Pedro de Ysunça e lo firmo de su nombre Diego de Fresnada, Luis de Toro Pacheco, escrivano

[Nota al margen: Mandamiento de execuçion]

Diego de Fresnada juez executor de su Magestad para hazer pagado a su Real Hazienda de las fincas a su Magestad pertenecientes de las terçias de la villa de Teva y su partido y otras cosas mando, que se haga entrega execuçion en vienes de Pedro de Ysunça proveedor de las galeras de España por su Magestad por quantia de diez y ocho mil novesçientos setenta y ocho reales que deve a su Magestad en virtud de una su real çedula y otros recaudos la qual mandó se haga conforme a derecho y como por maravedis y aver de su Magestad y de sus rentas Reales fecho en la çidad del Puerto de Sancta Maria a çinco días del mes de octubre de mil quinientos noventa y dos años, Diego de Fresnada, Luis de Toro Pacheco escrivano

En la ciudad del Puerto de Santa Maria a çinco días del mes de octubre de mil y quinientos noventa y dos años en presençia de mi el escrivano y testigos de yuso escriptos Diego de Fresnada juez executor de su Magestad en cumplimiento y execuçion de este mandamiento vino a las casas de la morada de Pedro de Ysunza proveedor general de las galeras de España por su magestad y estando el susodicho presente

[Rubrica] // [f.20r] le pidio vienes desembargados en que azer la dicha execuçion el qual dixo que no tiene bienes ningunos que señalar porque en esta ciudad no tiene ningunas posesiones e los bienes que tiene ensu casa son de la dote de doña Maria de Ysunça su muger e de otros acreedores que los pretenden e tienen embargados e asi no tiene bienes que señalar desembargados en que se aga la dicha execuçion siendo testigos Joan Lobato e Francisco de Rivera alguazil desta ciudad, Luis de Toro Pacheco escrivano

En la dicha çidad del Puerto este dicho dia mes e año el dicho Diego de Fresnada juez executor susodicho haviendo visto lo respondido por el dicho proveedor Pedro de Ysunça dixo, que de su oficio azia e hizo, la dicha execuçion en los bienes que estaban en las dichas casas de Pedro de Ysunça son los siguientes

Primeramente una cama de campo de madera de nogal con su çercadura de beatilla delgada con sus randas e con tres colchones quatro almoadas e una colcha e dos savanas e una delantera

-y ten seis guadameçies dorados plateados de los de cinco cay dos nuevos

-diez quadros de figuras de santos dos bufetes y quatro sillas de descanso un escritorio grande de nogal [tachado: otros]

[Nota abajo: va enmendado quatro, otros testado] [Rubrica] // [f.20v]

-otros tres guadameçies dorados de la suerte de los demas

-dos mulas pardas e un coche

-un cavallo ruzio ensillado y enfrenado

-una fuente de plata e un jarro e una taça de plata e unsalero sobredorado de una pieça e seis platillos de plata.

-otras seis sillas de descanso otro bufete.

En los quales dichos bienes el dicho juez executor dixo que haze y hazia execucion por los del proveedor para la quantia de la deuda principal que se deve a su Magestad y por las costas y salarios en voz y en nombre de los demas bienes del dicho proveedor e con protestación de la mejorar cada que combenga al derecho de su Magestad y dio en deposito, de su mano y de su nombramiento los dichos bienes executados a Joan de la Torre escrivano del Rey nuestro señor e de los negoçios de su proveduria e vezino desta dicha çiuad el qual que estava presente se constituyo por tal depositario y se dio por entregado de los dichos bienes y porque los reçivio en presençia de mi el dicho escrivano e testigos de que doy fee, ecepto el coche e las dos mulas del, de que el dicho Joan de la Torre se dio por entregado a su voluntad e sobre el entrego renunçio la ecebsion de las dos leyes de la entrega e prueba de la paga

[Rubrica] // [f.21r] como en ellas se contiene, e se obligo de tener los dichos bienes en el dicho deposito e los dar e entregar de manifiesto a quien e quando por el dicho juez executor por otro juez competente que desta causa conozca le fuere mandado y en su defecto pagar a su balor como depositario e a ley de deposito e so las penas dellos con su persona y bienes que para ello obligo dio poder a las justiçias de su Magestad y al dicho juez executor que le apremian al cumplimiento como por sentençia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e renunçio las leyes de su defensa e la que proybe la general renunciación dellas e lo otorgo e firmo de su nombre siendo testigos el licenciado Garçia Gomez del Çastillo e Francisco de Morillas e Joan Lovaton vezinos desta çiuad e yo el escrivano conozco al otorgante Diego de Fresnada, Joan de la Torre, Luis de Toro Pacheco escrivano

[Nota al margen: prisión]

E luego el dicho juez executor por defeto de no dar fianças de saneamiento de los dichos vienes ejecutados el dicho proveedor Pedro de Ysunça, e ser maravedis y aver de su Magestad lo dexo preso encarçelado en las casas de su morada e reçivio juramento en forma de derecho del dicho proveedor e so cargo del qual le encargo e mando tenga e guarde las dichas sus casas por carçel e no salga dellas en sus pies

[Rubrica] // [f.21v] ni agenos ni en otra manera, sin licençia e mand[a?]do so pena de perjuero e de çinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad en que desde luego le dio por condenado lo contrario haziendo, y el dicho proveedor juro e prometio de lo cumplir asi testigos los dichos e lo firmo de su nombre, Pedro de Ysunça, Luis de Toro Pacheco escrivano

En la ciudad del Puerto de Santa Maria a çinco dias del mes de octubre de mil y quinientos noventa y dos el dicho juez executor dixo que para que esta causa se siga con parte e se agan en ellos los autos y diligençias que combengan por lo que toca a la hazienda e patrimonio Real de su Magestad nombra e nombro por fiscal al liçençiado Cordero Cantillana abogado e vezino desta çiuad e mando se le notifique lo açepte y haga solemnidad de juramento que es obligado, y lo firmo de su nombre siendo testigos Hernan Benitez y Alonso Rodriguez Bolaños estantes en esta dicha çiuad, Diego de Fresnada, Luis de Toro Pacheco escrivano

E luego yo el dicho escrivano notifique el dicho auto al dicho licenciado Cordero Cantillana en su persona el qual dixo que esta ocupado en los negocios de la comision contra los oficiales de lo tocante a la proveeduría de las galeras de España de que conoze su señoria del Adelantado Mayor de Castilla y entre otras muchas cosas y assi no puede acudir aeste negocio

[Rubrica] // [f.22r] y pide al dicho juez executor le aya por escusado de la dicha fiscalía y nombre otra persona que la haga [testigos?] los dichos Luis de Toro Pacheco escrivano [Nota al margen: fiscal]

[tachado: e luego] el dicho juez executor habiendo visto lo respondido por el dicho licenciado Cordero Cantillana le mando que sin embargo de su respuesta acepte la dicha fiscalia, con aperçevimiento que le apremiaría a ello con prision, el qual dixo que compulso e apremiado e por redimir la dicha prision y bejaçion aceptava y acepto la dicha fiscalía y juro a dios y a la cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente della y seguir e tratar esta causa y hazer en ella todos los autos y diligencias que combengan y se requieran en defensa de la hazienda de su Magestad so pena de perjuo e que el pagara el daño que por su descuydo se le siguiere con su persona e bienes [*que?*] para ello obligo avidos e por haver y lo otorgo e firmo de su nombre siendo testigos Hernan Benitez, Alonso Rodriguez Bolaños e Luis Mendoça estantes y vezinos del dicho Puerto de Santa María, el licenciado Cordero Cantillana, Luis de Toro Pacheco, escrivano

[Nota al margen: Requerimento] Luego el dicho juez executor habiendo visto el juramento y solemidad fecho por el dicho licenciado Cordero Cantillana dixo que el disçernia y disçernio el dicho cargo de fiscalia en esta causa y le dio poder

[Nota abajo: va testado luego] [Rubrica] // [f.22v] cumplido como se requiere de derecho para que en nombre de su Magestad y en defensa de su Real Hazienda siga y trate esta causa y haga en ella todos los autos y diligencias que combengan y se requieran presentando escriptos escripturas, testigos e provanças, concluya, pida e oyga sentencias y las consienta o apele y haga todo lo demas que combenga para lo qual le disçernio la dicha fiscalia y le dio cumplido poder con libre y general administracion y con facultad de jurar y sostituyr e con relevaçion en forma de derecho y en todo ello interpuso su autoridad judicial decreto en forma e lo firmo de su nombre, testigos los dichos Diego de Fresneda, Luis de Toro Pacheco, escrivano

[Nota al margen: Almoneda de los vienes]

En la dicha çiuudad del Puerto de Santa Maria a çinco días del mes de octubre de mil y quinientos noventa y dos años ante el dicho juez executor paresçio el licenciado Cordero Cantillana fiscal y pidió albala de la almoneda para vender los bienes en esta causa executados e pidió justiçia

Y el dicho juez executor se la mando dar en la manera siguiente, Luis de Toro Pacheco escrivano

Pregoneros publicos desta ciudad del Puerto de Sancta Maria traed en pregon e almoneda los terminos de derecho los bienes desta causa executados por bienes del proveedor Pedro de Ysunça [tachado: que se le] por deuda que se deve a su Magestad e con el mayor ponedor al tiempo

[Nota abajo: va testado que se le] [Rubrica] // [f.22r] paresced ante mi [*¿juez visitador?*] Diego de Fresnada Luis de Toro Pacheco escrivano

[Nota al margen: Pregon]

En la çiuudad del Puerto de Sancta Maria este dicho dia mes y año susodichos por voz de Luis de Santiago pregonero publico desta çiuudad se dio el primero pregon a los bienes executados en esta causa e no paresçio ponedor a ellos Luis de Toro Pacheco escrivano

En la çuadad del Puerto de Sancta Maria a seis dias del mes de octubre del dicho año ante el juez executor paresçio Pedro de Mendiola en nombre del proveedor Pedro de Ysunça y presento esta peticion e librança del tenor siguiente

[Nota al margen: Peticion]

Pedro de Ysunça proveedor de las galeras de España por su Magestad sin perjuçio de los protestos y requerimientos fechos por mi parte digo que sin embargo de lo que tengo alegado en mi defensa contra el cumplimiento de su comision de vuestra merçed, vuestra merçed ha proveydo autos de execucion y prision contra mi en virtud del me executo en todos mis bienes y me tiene preso y encarçelado pretendiendo cobrar dellos los diez y ocho mil y tantos reales que importaron las mil y çiento treynta y siete fanegas y media de trigo y quinientos diez y seis fanegas y media de çevada que por mi orden se sacaron de la çilla de Teva para provision de las galeras el qual auto de execucion y prisiòn todo es nulo

[Rubrica] // [f.22v] e injusto e de rebocar por lo general, lo otro porque como tengo alegado el dicho trigo e çevada que vuestra merced quiere cobrar de mis bienes se saco de la dicha çilla de Teva para la provision de las galeras y para el dicho efecto se fabrico vizcocho y se entrego a los patrones dellas y se convirtio en utilidad e provecho de la Hazienda Real y fue para en serviçio del Rey nuestro señor y al tiempo que se saco avia presçisa nesçesidad del en tal manera que no avia bastimento con que substentarse la gente de cavo y remo de las dichas galeras y sino se sacara y peresçiera mucha de la gente de remo, y su Magestad fuera muy perdidoso y assi fue grandisimo serviçio que yo hize en sacar el dicho trigo y por ningun caso estoy obligado a pagarlo y asi se a de cobrar de la dicha Hazienda de su Magestad y de los maravedis de la pagaduria que estan en poder de Martin de Arriaga pagador general de las dichas galeras para cuyo efecto yo tengo librado el dicho dinero y dado librança en forma y vuestra merced tiene aceptada y hecho autos sobre la cobrança con el dicho pagador y para que della conste la presento ante vuestra merçed y pido que en virtud della y de su comision de vuestra merced se cobre el dicho dinero de la dicha pagaduría con el qual e cumplido con lo que estava obligado sin que darlo aotra cosa, por lo qual

[Rubrica] // [f.23r] pido y suplico a vuestra merçed y ablando con el acatamiento devido y moderacion requiero reboque el dicho auto de execucion y prisiòn e me mande soltar libremente y desembargar todos mis bienes dando por libre al depositario en quien sedepositaron y cobrando los maravedis del dicho trigo y çevada de su Magestad y del dicho pagador pues los tengo librados, en todo lo qual vuestra merçed administrara justiçia y de lo contrario haziendo, de vuestra merçed apelo y del dicho auto de execucion e prision y de todos los demas autos perjudiçiales que contra mi se ayan proveydo y proveyeren salvo el derecho de la nulidad y apelo para ante el Rey nuestro señor y protesto todas las costas perdidas intereses que por razon de mi prision y detençion se siguieren a la Real Hazienda y por todo lo demas que en este caso protestar con el combiene pido otorgamiento justiçia y testimonio y ruego a los çircunstantes que a ello sean testigos Pedro de Ysunça

[Nota al margen: *libranza?*] Pedro de Ysunça [...] y Martin de Arriaga pagador general de las galeras de España y de las provisiones dellas por el Rey nuestro señor sabra vuestra merçed que por una su real çedula fecha en Segovia a quinze de junio de mil y quinientos noventa y dos años refrendada de Juan Lopez de Velasco su secretario me manda a que cumpla lo en ella contenido la qual es del thenor siguiente

[Rubrica] // [f.23v] El rey

Diego de Fresnada mi juez executor en la cobrança de las seiçientas setenta y ocho mil setecientos quarenta y quatro maravedis que Salvador de Toro Guzman recaudador mayor de las terçias de Teva y Ardales confirme a la razon que ay en los mis libros de relaçiones

deve y tiene por pagar desde el año de mil y quinientos ochenta y nueve hasta fin de la primera paga desde quinientos noventa y uno, descontando los juros situados y libranças hechas en las dichas terçias saved que por parte del dicho Salvador de Toro de Guzman, se me ha hecho relaçion que en el como en mayor ponedor le fueron rematados de ultimo de remate las dichas terçias por seis años que començaron a correr el dicho año de quinientos ochenta y nueve y se cumpliran en el de quinientos noventa y quatro con çiertas condiçiones e asientos entre las quales fue una espresa y espeçial que el trigo y çevada que dellas proçediese en todos los dichos seis años y en cada uno dellos no se le pudiese tomar por ninguno de mis proveedores y comisarios ni por otra persona alguna aunque fuese para mi ni para la provision de mis galeras y fronteras ni para otro ningun efecto por preçiso y nesçesario que fuese y que si se le tomase por alguna de las causas de suso referidas, por el mismo caso quedase libre del dicho arrendamiento sin estar obligado a la paga del y que siendo assi lo susodicho y estando recogido el pan de la dicha renta de las terçias del año de noventa y uno

[Rubrica] // [f.24r] y teniendolo en fialdad Alonso Garçia del Corro clerigo presvitero fiel puesto por la sancta yglesia de Sevilla cuyos heran los diezmos del dicho estado de Teva haviendo el venido a sacar recudimento para el dicho año y resçivir el dicho trigo y çevada y beneficiarlo para me pagar el preçio en que estava arrendado que sera un quento de maravedis poco mas o menos sobre que havia muchos juros situados que se havian de pagar Nicolas Benito comisario que dixo ser de Pedro de Ysunça mi proveedor de las dichas galeras, vino a la dicha villa de Teva por fin del mes de hebrero deste año de quinientos noventa y dos y de hecho y por fuerça desçerrajando los candados e rompiendo las puertas que havia en la çilla donde estava el dicho trigo, sin que bastasen las contradिçiones que por su parte y por la del dicho Alonso Garçia del Çorro le fueron fechas saco todo el dicho pan que de las dichas terçias havia que fueron mil y çiento treynta y siete fanegas e seis çelemines y tres quartos de trigo y quinientas y diez fanegas seis çelemines y tres quartos de çevada y se los llevo sin dexar solo un grano para el substento de su [agregado arriba: casa y] familia para cuyo efecto avia tomado el dicho arrendamiento y visto la fuerça que el dicho comisario hazia se acudio de su parte al puerto donde estava el dicho Pedro de Ysunça y se le requirió con el dicho

[Nota abajo: va entre renglones casa y vala] [Rubrica] // [f.24v] asiento del dicho contrato y le pidio lo guardase e cumpliese pues ansi convenia a mi servicio y aumento de mi Real Hazienda y que mandase al dicho Nicolas Benito su comisario le dexase el dicho trigo y çevada y que aunque fue requerido para ello no lo havia hecho diziendo no avia lugar lo por parte del dicho Salvador de Toro pedido y que sin embargo se sacase el dicho pan hasta que por mi se mandase otra cosa como constaba de los autos sobreello fechos que en el mi Consejo de Hazienda se presentaron, suplicandome que constando de los dichos autos ser verdadera su relaçion le mandase guardar su asiento y contrato pues hera ley puesta entre partes y que en su cumplimiento se le diese por libre y a sus fiadores que para la seguridad del dicho arrendamiento e obligaçion que sobre ello tenia fechas e provision mia para que no se pudiese cobrar del ni dellos el preçio de maravedis que por razon de la dicha renta estan obligados a pagar cada año pues no avia gozado el fruto de las dichas terçias y que quando lo susodicho no huviese lugar pues hera de justiçia le mandase dar mi çedula para que el dicho proveedor le volviese e hiziese volver y restituir el dicho trigo y çevada sin dilaçion alguna dentro de un breve termino para que en todo el mes de abril pasado lo pudiese beneficiar juridicamente para la paga de los dichos juros y libranças la cantidad que montava cada uno de los dichos años e que para todo

[Rubrica] // [f.25v] le diese la dicha çedula para que los mis proveedores no le tomasen el pan en todo el tiempo del dicho arrendamiento porque conello se cumpliese con las

condiciones del o como la mi merçed fuese visto en el dicho mi Consejo en treze de abril pasado deste año se proveyo en el un auto del thenor siguiente

Que Pedro de Ysunza se lo pague luego al preçio de la pregmatica e se le de çedula ynserta la condiçion para que por el tiempo de su arrendamiento se le guarden y las justiçias le amparen en ello, e aviendose suplicado por parte del dicho Salvador de Toro y hecho instancia en el dicho Consejo para que se le volviese el dicho trigo y çevada en espeçie como se le havia tomado guardandole su asiento y condiçion del dicho arrendamiento que trata sobrello e notificandose al licenciado Ramirez de Prado mi fiscal de Hazienda he pedido por su parte se confirmase el dicho auto visto en el dicho Consejo, en veynte y dos de mayo pasado se proveyo en el otro auto del tenor siguiente

Que se confirma el auto de vista y el executor que va a cobrar la finca deste cobre lo que montare todo el trigo y çevada de Pedro de Ysunça en virtud de los recaudos que Salvador de Toro tiene y de su poder y lo que restare lo cobre del dicho Salvador y si Pedro de Ysunça

[Rubrica] // [f.26r] no le pagare dentro del terçero dia el executor este a su costa, e porque al dicho Salvador de Toro de Guzman se le a mandado dar çedula aparte para que de aqui adelante durante el dicho arendamiento se guarde la dicha condiçion que de suso se haze mençion con que arrendo inserta en ella y mi voluntad es que se cobre del dicho Pedro de Ysunça los maravedis que montare el dicho trigo y çevada que asi tomo por el dicho su comisario en virtud de los recaudos que el dicho Salvador Toro tiene y de su poder e la resta del dicho Salvador Toro conforme al dicho auto ultimo suso incorporado fue acordado de mandar dar la presente para vos en la dicha razon e yo tuvel o por bien y os mando que entregado/os el dicho Salvador de Toro recaudos por donde os conste tome el dicho trigo y çevada por orden del dicho Pedro de Ysunça y su poder, conforme al dicho auto sin embargo de lo contenido en la comision que teneis y os fue dada para haver y cobrar del dicho Salvador de Toro Guzman las dichas seiçientas setenta y ocho mil seteçientos quarenta y quatro maravedis vays con bara de mi justiçia, donde estuviere el dicho Pedro de Ysunça e cobreis del y de sus bienes para en cuenta de lo que asi os mande cobrar del dicho Salvador de Toro de Guzman todos los maravedis que montare las dichas mil y çiento treynta y siete fanegas seis çele

[Rubrica] // [f.26v] mines y tres quartos de trigo y quinientas y diez fanegas seis çelemine y tres quartos de çevada al preçio de la pregmatica que con vuestra carta de pago y el traslado desta mi çedula doy por bien dados y cobrados los maravedis que del reçivieredes y cobraredes y al dicho Pedro de Ysunça e a sus bienes por libre y quito dellos para que no se le pidiran en ningun tiempo pero si dentro del terçero dia de como le requiriedes no os diere e pagare los dichos maravedis que el dicho trigo y çevada monta al preçio susodicho hareis en su persona y bienes todas las execuciones prisiones ventas trances y remates de los dichos vienes como por maravedis de mi haver y por vuestro salario de los días que en la dicha cobrança, os detuvieredes a la misma razon que por la dicha vuestra comision teneis [agregado arriba: se os] señalo, como si en ella fuera inserta esta partida que yo hago çiertos sanos seguros y de paz los bienes que por esta razon fueron vendidos y rematados a quien los comprare para siempre jamas y conforme a la dicha comision que teneis y os he dado proçedereis contra el dicho Salvador de Toro e sus fiadores por la resta a cumplimiento de las dichas seiçientas setenta y ocho mil seteçientos quarenta y quatro maravedis segun como por ella se os manda y en el ultimo auto suso yncorporado se contiene y mando

[Nota abajo: va entre renglones se/os] [Rubrica] // [f.27r] a todas y qualesquier mis justiçias audiencias y tribunales que no os estorven ni impidan el cumplimiento de todo lo en esta comision y en la que teneis contenido ni se entrometan a querer conosçer dello que yo los einivo, y e por inividos de todo ello antes os den todo el favor y ayuda que les

pidieredes he huvieredes menester para ello e que qualesquier alguaziles escrivanos carçeleros hagan lo tocante a sus ofiçios en lo que les ordenaredes que yo se lo mando so las penas que de mi parte les pusieredes las quales executareis en los que remisos e inovedientes fueren y si de alguna cosa que sobre lo suso dicho hizieredes fuere apelado en caso que haya lugar de derecho la tal apelacion la otorgareis para el dicho mi Consejo de Hazienda e no para otro tribunal alguno pro siguiendo sin embargo dello en la dicha cobrança hasta que aya cumplido efecto y entiendese que no haveis de ocupar en lo susodicho mas de vuestra persona ni llevar mas de un salario de los dias que en ello os ocuparedes que haveis de cobrar conforme a la dicha comision que teneis y a lo en esta contenido que para todo lo susodicho y lo a ello anejo y dependiente os doy poder y comision cumplida quan al caso combiene y la misma que teneis para lo demas e mando [Rubrica] // [f.27v] que se tome la razon desta en los mis libros de rentas e relaciones, fecha en Segovia a quinze de junio de mil y quinientos noventa y dos años yo el Rey por mandado del Rey nuestro señor Juan Lopez de Velasco

Por tanto en virtud de la qual y desta librança dara y pagara Vuestra Magestad a Salvador de Toro arrendador mayor de las terçias Reales del condado de Teva o a quien su poder tuviere diez y ocho mil noveçientos ochenta y un reales treynta y un maravedis de otro que valen seiçientos quarenta y çinco mil tresçientos ochenta y çinco maravedis que se le pagan por el valor de mil çiento treynta y siete fanegas y dos quartillos de celemín de trigo y quinientas diez fanegas y medias y dos cuartos de çelemín de çeveda que por mi orden le compro el comisario Miguel de Çervantes de lo que tocava a las dichas terçias del año pasado de noventa y uno para provision de la gente ordinaria que navega en las dichas galeras como consta por una certifiçacion que el dicho Miguel de Çervantes dio del recivo del dicho trigo y çeveda firmada de su nombre y mano que originalmente queda en los libros de mi cargo por cuya virtud le queda hecho el cargo al dicho Miguel de Çervantes de las dichas mil y çiento treynta y siete fanegas y dos quartillo de trigo y quinientos y diez fanegas

[Nota abajo: va entre renglones tres vala] [Rubrica] // [f.28r] y media y tres quartos de çeveda en el asiento y quenta particular que con el se tiene enellos y al dicho Salvador de Toro, se le paga el dicho pan a la tasa de su Magestad que es el trigo a catorze reales la fanega y la çeveda a seis reales por ser el precio mas baxo que certifica el dicho comisario valia al tiempo que recivio el dicho pan y tome vuestra merçed su carta de pago o de quien el dicho su poder tuviere del reçivo de los dichos diez y ocho mil noveçientos ochenta y un reales treynta y un maravedis que con ella y esta mi librança siendo tomada la razon della por Pedro de Arriola contador de las dichas galeras por su Magestad y es fee mia de quela dicha cantidad se le pago con mi [intenverçion?/intención?] se le resçiviran y pasaran en quenta los dichos seiçientos quarenta y çinco mil treçientos ochenta y çinco maravedís sin otro recaudo alguno no obstante que desta no se tome la razon en los libros del veedor general don Jorge Manrique ni en los del contador Francisco de Arriola por estar ausentes y no haber de presente personas que sirvan sus ofiçios en ellas, datada en el Puerto de Sancta Maria a diez y nueve de julio de mil y quinientos noventa y dos años Pedro de Ysunça

E presentado el dicho juez executor mando que sin perjuiçio de la via executiva se de traslado al

[Rubrica] // [f.28v] fiscal para que diga y responda lo que conbenga y con lo que dixere o no se trayga para probeer lo que huviere lugar de derecho, Luis de Toro Pacheco escrivano

En la dicha çiudad del Puerto de Santa Maria este dicho dia mes y año susodichos yo el escrivano notifique la dicha peticion y lo a ella proveydo al licenciado Cordero Cantillana



fiscal en su persona siendo testigos Luis de Mendoça y Joan Carrillo estantes en esta çuadad, Luis de Toro Pacheco, escrivano

En la çuadad del Puerto de Santa Maria a seis días del mes de octubre de mil quinientos noventa y dos años ante el dicho juez executor paresçio el licenciado Cordero Cantillana e presento esta petición

El licenciado Cordero Cantillana abogado y fiscal en esta causa executiva contra Pedro de Ysunça proveedor general de las galeras de España por su Magestad en nombre del Real patrimonio digo que sin advertir a lo alegado por el dicho proveedor sea de mandar proseguir la dicha via executiva y hazer remate de los bienes executados por la cantidad de maravedis devida contenida en la real çedula por lo siguiente lo uno porque como paresçe por la real çedula el dicho proveedor esta obligado a la paga

[Rubrica] // [f.29r] de los dichos maravedis y a los dar y pagar y con el y sus bienes reza la dicha real çedula y conforme a su tenor y establecido sea de mandar cumplir y executar sin consideraçion de lo alegado, de contrario por cuyo respecto se lea denegar [tachado: *no*] lo que pide asi por lo dicho como por no estar la dicha causa en termino ni estado para proveerse cosa alguna de lo que pide

Ni le relieva querer dezir haversele a vuestra merçed librado los dichos maravedis en el pagador general Martin de Arriaga de las dichas galeras para los cobrar porque eso no para perjuicio alguno a vuestra merçed ni a la parte que los a de haver respecto de no haverse cumplido la dicha librança ni açeptado por el dicho pagador general ni la quiso açeptar ni cumplir como asi es verdad lo qual no impide la dicha via executiva contra el dicho proveedor yntentada, porque pido y suplico a vuestra merçed mande proseguir y continuar la dicha execuçion y hazer el dicho remate de bienes y denegar lo que de contrario se pide justiçia y costas etcetera y reservarlo para la sentencia de remate para lo qual etcetera el licenciado Cordero Cantillana

[Nota abajo: va testado no] [Rubrica] // [f.29v] e presentada el dicho juez executor mando que se ponga en el dicho proçeso y lo veera y proveera justiçia, Luis de Toro Pacheco, escrivano

En la çuadad del Puerto de Sancta Maria a seis días del mes de octubre de mil y quinientos noventa y dos Diego de Fresneda juez executor de su Magestad habiendo visto este proçeso y lo dicho y alegado por parte del dicho proveedor Pedro de Ysunça contra la execuçion que esta hecha dijo que mandaba e mando que la dicha execuçion se prosiga por los terminos del derecho y que si el susodicho quisiere testimonio que se le de con todo lo proçesado y no de otra manera y lo firmo de su nombre siendo testigos Luis de Mendoça y Matheo de Salas estantes en esta dicha çuadad, Diego de Fresnada, Luis de Toro Pacheco escrivano

En la ciudad del Puerto de Sancta Maria este dicho dia mes y año susodicho yo el dicho escrivano notifique el dicho auto al dicho Pedro de Mendiola en nombre del dicho Pedro de Ysunça en su persona siendo testigos Luis de Mendoça y Mateo de Salas estantes en esta ciudad Luis de Toro Pacheco escrivano en la dicha çuadad del Puerto de Santa Maria [Rubrica] // [f.30r] este dicho dia mes y año susodicho estando en la plaça publica desta dicha çuadad por bos de Luis de Santiago pregonero publico desta dicha çuadad se dio el segundo pregon a los bienes en esta causa executados e no parecio poner a ello Luis de Toro Pacheco escrivano

El qual dicho traslado fize sacar y escribir y en parte escrivi de los dichos autos por mandado del dicho juez executor de pedimento del dicho proveedor Pedro de Ysunça en la çuadad del Puerto de Santa Maria a siete días del mes de octubre de mil e quinientos noventa y dos años siendo testigos al ver corregir y concertar Luis de Mendoza y Mateo de Salas estantes en la dicha çuadad y el dicho juez executor firmo de su nombre e yo el dicho Luis de Toro Pacheco

[Al margen: Diego de Fresneda (Rubrica)] escrivano del Rey nuestro señor vezino de la çiudad de Malaga fui presente a lo que de mi se haze mençion y testimonio de verdad fize aquí mi signo

[signo] Luis de Toro Pacheco [rubrica]

[Nota abajo: ducados quatroçientos ochenta maravedis]

// [f.30v] [en blanco]

// [f.31r] Copia de lo actuado en el pleito de la execuçion que se ha hecho al proveedor Pedro de Ysunça sobre el trigo y çevada de las terçias de Teva y Ardales

Con carta del dicho Isunça de 6 de octubre de 1592

[AGS.GYM.Legajo 357, número 148.]

(DOC. VI)

10-1592

// [f.1v]

[tachado: *El lizenciado Ximenez Ortiz del Consejo de su Magestad*] a vos Luis de Verrio escrivano [tachado: *del Rey nuestro señor y de la ziudad de Eçixa y de la comision de don Francisco de Moscoso juez contra los comisarios*] u otro qualquier escrivano o escribanos ante quien paso o en cuyo poder esta el prozesos y autos que [tachado: *de suso*] [agregado arriba:aquí] se ara mençion [tachado: *saved que*] Juan de Salinas en nombre de Miguel de Zerbantes vezino de la villa de Esquibias se presento en el [tachado: *real*] [agregado arriba:mi/] Consejo de Guerra con [tachado: *cierto*] [agregado arriba:un] testimonio en grado de apelaçion nulidad y agravio [tachado: *e con la forma que me mexor hubiese lugar de derecho*] de zierta sentençia contra el dicho su parte dada y pronunçada por el dicho don Francisco de Moscoso juez de comision por la qual le condeno a que restituyese a la ziudad de Eçixa tresçientas fanegas de trigo y las pusiese en poder de Salvador Garçia jurado de la dicha çiudad y en poder de otras personas particulares otras çiertas cantidades dentro de çierto termino [tachado: *la qual dixo ser ynxusta y muy agraviada contra el dicho su parte (...) de rebocar y mandar por las causas y razones que del proçeso resultan y las mas que protesto desçir y alegar en prosecuçion desta causa*] suplicandome la mandase resçivir en el dicho grado y darle [tachado: *emplazamiento y compele en forma*] [agregado arriba (...)] e visto en el dicho Consejo fue acordado dar la presente en cuya virtud os mando que dentro de terçero dia primero siguiente de como [agregado arriba:con] *este mi* [agregado arriba:carta] [tachado: *mandamiento os fuere mostrado o con el (...)*] [agregado arriba:fueredes] requerido [tachado: *por parte del dicho Miguel de Zerbantes (...)*] saqueis un traslado del prozesos [agregado arriba:sentencia] y autos [tachado: *sin que falte nada el qual*] [agregado arriba: que sobre lo referido se an(*fecho?*) y le entregueis] signado zerrado y sellado en manera que aga fee [tachado: *lo dad y entregad*] a la parte del dicho Miguel de Zerbantes pagando vuestros devidos derechos conforme al aranzel [tachado: *real*] de [tachado: *los*] [agregado arriba: los (*nuestros?*)] reynos [tachado: *los quales poned al pie de lo que (...)tanto*] y por la presente mando a la parte de la dicha ziudad y a otras qualesquiera personas ynteresadas en esta causa [tachado: *a quien este mi mandamiento fuere notificado*] [agregado arriba: *mandamiento carta*] que dentro de quinze días primeros siguientes [tachado: *de la tal notificacion que ansi se les hizieren*] [agregado arriba: del (...)] les fuere notificada] en sus personas [tachado: *pudiendo ser all(...)dos y (...)*] ante las puertas [tachado: *de las casas*] de su [tachado: *de su continua morada*] [agregado arriba: *morada*] [tachado: *haziendo los (autos?) a su mujer hijos criados si los tuviere y sino a sus vezinos mas zercanos para que se lo digan y agan saber y dello no puedan pretender ygnorançia vengan y*] [agregado arriba: de suerte que lle (...)] parezcan por sus [tachado: (...)] procuradores [tachado: *con*

*su poder bastante en el dicho Real Consejo de Guerra]* en seguimiento de la dicha causa  
[tachado: *que viniendo*

// [f.1v]

*y pareciendo seran oydos y su justiçia guardada y donde no pasado el dicho termino*  
[agregado arriba: *porque no*] viniendo [tachado: (...)] [agregado arriba (...)] se vera y  
determinara [tachado: (...)] *sin mas que por la presente lo suso llamo y emplazo*  
*perentoriamente*[agregado arriba (...)] *y le señalo los estrados en el Real Consejo de*  
*Guerra donde le se seran fechos y y notificados* [agregado arriba (...)] *los autos asta la*  
*sentencia definitiva (inclusive?) y tasación de costas si la tuviere y les (...) tanto perjuicio*  
*como si en su presencia les fuesen fecho y notificados y mando al escribano en cuyo poder*  
*esta el dicho proceso cumpla con el tenor de este mandamiento so pena de 20 mil*  
*maravedis para la camara de su magestad so la qual mande a qualquier escribano que*  
*para ello fuere llamado*

*lo notifique y de testimonio dello fecho en Madrid a [en blanco] dia del mes de octubre*  
*de 1592 años]*

[Nota abajo: No se despacho porque esta mandado que sea cedula

Compulsa y emplazamiento a pedimento de Miguel de Zerbantes (*comisario?*)

[AGS.GYM.Legajo 363, número 106.]

(DOC. VII)

11-12-1592 Puerto de Santa María

[f.1r]

Relacion de los comi[s?]arios y del trigo que les e ordenado sacar para la provision de las  
galeras de España y en que partidos

- A Diego de Ruy Saenz y Miguel de Çerbantes Saavedra sesenta mil LC [MIL]  
fanegas en los partidos de Antequera, Oya de Malaga obispados de fanegas  
Jaen y Guadix
- Juan de la Torre Hurtado en el partido de Estremadura y jurisdicìon X [MIL] fanegas  
de Llerena diez mil fanegas
- Santiago Pardo en el de Osuna mil y çien fanegas por conçierto que I[MIL]  
hizo el comisario Hieronimo Ros en aquella villa
- Pedro Ruyz de Roa en el de Arcos y su termino en cuatro mil fanegas IV[MIL]
- Francisco Ruiz en el condado de Nieva y Aljarafe de Sevilla ocho mil VIII[MIL]  
fanegas fanegas en los partidos de Antequera, Oya de Malaga  
obispados de Jaen y Guadix
- Pablo Fiamini en la ciudad de Ronda y su comarca diez mil fanegas X [MIL]
- Bartolome de Arredondo en el partido de la Peña de Sal y X [MIL]  
adelantamiento de Caçorla las diez mil fanegas
- Hieronimo Perez Arroyo en los partidos de Sierra Morena y sierra de X [MIL]  
Arroche diez mil fanegas
- A Gaspar de Salamanca Maldonado en el partido de la çiudad de Eçija  
para que conduzca todos los bastimentos que el comisario Alonso  
Guerrero dexo conçertados y almaçenados y no declara la cantidad su  
comision
- A Andres de Çerio en la ciudad de Cordova y su contorno, no declara  
su comision ninguna cantidad sino en general todas las que mas  
pudiere y el trigo que pertenesçiere a los novenos del Rey nuestro  
señor

Fecha dicha relación en el Puerto de Santa Maria en XI de diciembre MDXCI<sup>12</sup> años  
Pedro de Ysunça

// [f.1v]

1592

Repartimento del trigo que se ha embargado para las galeras  
[AGS.GYM. Legajo 359, número 157.]

(DOC. VIII)

27/09?/1594-Madrid

[1r]

Señor

Don Pedro de Lugo dize que Miguel de Çerbantes comisario de Antonio de Guebara del Consejo de Haçienda de Vuestra Magestad y su proveedor de las armadas le saco çinquenta arrovas de açeyte a treze reales la arrova como consta de estos testimonios que presento suplico a Vuestra Magestad le haga merçed de mandar que Martin de Arriaga pagador delas galeras se los pague de qualesquier maravedis que haya en su poder en que rescivira merçed

[1v]

[Sobrescrito: don Pedro de Lugo

En Madrid a 27 de (septiembre?<sup>13</sup>) de 1594<sup>14</sup> acuda al Consejo de Hazienda]

[AGS.GYM.Legajo 446, número 134.]

Documentos Inéditos.

(DOC. I)

3-04-1592 Puerto de Santa María

[1r]

Señor

En mis preçedentes he significado a Vuestra Magestad, muchas vezes, los encuentros que cada dia tengo con los corregidores y justiçias desta Andaluzía specialmente despues que Vuestra Magestad fue servido dar y azer merzed con mano tan amplia a las çibdades, villas y particulares personas de que no se les pudiese sacar ningun trigo ni otros bastimentos sin pagarlo primero, cosa bien justificada, si la gente destas galeras pudiera substentarse sin provisiones, o si Vuestra Magestad fuera servido que esta proveeduría tuviera dineros para pagarlas y ansi el corregidor de Ronda don Joan [mal estado:*Cespedes Oviedo*<sup>15</sup>][mal estado:*pedido*?]la saca del toçino que el comisario Pablo Fiamemi tenia embargado por mi orden muchos dias havía por conduzirlo a esta çudad o a Gibraltar para el substento y entretenimiento destas galeras al fin de la semana sancta, y queriendo lo poner en execuçion el dicho Pablo Fiamemi se lo estorvo el corregidor impidiendole no solo la saca del toçino mas el almacenarlo en un almalzen donde, de ordinario se recojen en aquella cibdad los bastimentos desta proveeduría y anssi haviendome dado desto el comisario razon y de que el toçino que tenia embargado por mi orden avian vendido mucha parte del los vezinos de Ronda al proveedor Pedro del

<sup>12</sup> Debe ser un error, ya que en el folio siguiente está escrito el año 1592. Por otro lado este documento se encuentra dentro de la serie de documentos de diciembre de 1592, lo que confirma que la fecha correcta es 1592.

<sup>13</sup> El mes esta abreviado parece una S o f, por lo que podría ser el mes de febrero.

<sup>14</sup> El número cuatro en el año 1594 podría llevar confusión con un cinco, aunque este documento pertenece a la serie de documentos de dicho año.

<sup>15</sup> No se visualiza nitivamente puede verse en otra referencia: AGS.GYM. 354, número 10.

Castillo, di de nuevo comision al dicho Pablo Fiameni para que proçediese contra estos, y almacenase y condusiese a Gibraltar el toçino embargado por el, y como el dicho corregidor no trata sino de impedir el servicio de Vuestra Magestad ha dado por respuesta, a mi comisi3n, lo que Vuestra Magestad sera servido mandar veer por ella misma que ynvio originalmente con la dicha comision, queriendo que sea delito el almacenar Pablo Fiamemi una, o dos partidas de toçino diziendo que lo hizo sin pesarlo, siendo contrario de la verdad porque como constara a Vuestra Magestad, Pablo Fiamemi requirio a los dueños del toçino lo viniesen a pesar y ansi lo almazeno con la mejor quenta y razon que pudo y tambien quiere el dicho corregidor, que para cada cosa tenga yo comision nueva de Vuestra Magestad y que no se puedan hazer los autos y requerimientos sino ante el escrivano que el quiere siendo uno de los del numero de aquella cibdad el, con quien el comisario/[1v]Fiamemi hizo sus autos y requerimientos y remitiendome en todo a la respuesta del dicho corregidor no digo en esto mas de suplicar a Vuestra Magestad con la devida humildad que pues el negocio es tan de su serviçio mande ampararlo y castigar al corregidor de Ronda porque sino, las galeras de Vuestra Magestad careçeran deste bastimento de toçino y tambien las naves de la guarda del estrecho de Gibraltar, que sera acavarlas de destruyr y la jurisdic3n de este oficio se amiquilara de manera que nadie lo respete como muchas vezes lo he advertido a Vuestra Magestad

Y porque el corregidor de Cordova Joan de Chaves de Sotomayor no esta contento de impedir el servicio de Vuestra Magestad y las provisiones destas galeras no obstante que save lo contrario, de la yntencion de Vuestra Magestad, dio comision en nueve de março proximo pasado a Hernando Gomez y en virtud della saco de la villa de Sancta ella 300 fanegas de trigo que tenían almacenadas los comisarios Miguel de Çervantes y Diego de Ruy Saenz quebrantando los candados de los dichos almacenes como consta de la informacion que con esta sera autoriçada de Pedro Labrados scribano de la dicha villa de Sancta ella y pues esto a sido reinsidir suplico a Vuestra Magestad lo mande remediar con notoriedad para que el corregidor sea castigado y a otros exemplo.

Y porque el comisario Andres de Çerio contra quien Vuestra Magestad mando hazer informacion al corregidor de Eçija. No osa entrar en Cordova, teniendo en ella su casa, con temor de que lo prendera el dicho corregidor, con titulo, de que es cavallero cuantioso siendo hijodalgo de que tendra executoria dentro de seis meses suplico a Vuestra Magestad con la misma humildad mande al dicho corregidor y a otra qualquier justia de la dicha Cordova no prendan al dicho Andres de Çerio sino que le dexen exercer su oficio de comisario libremente, pues le habra constado a Vuestra Magestad por la ynformacion que el dicho corregidor de Eçija hizo quan hombre honrado es el dicho comisario Andres de Çerio y tambien suplico a Vuestra Magestad se sirva mandar al dicho corregidor de Cordova me remita la persona de Alonso Perez de Greño uno de los ayudantes del dicho Andres de Çerio como a su juez. Pues lo soy por gracia y merçed de Vuestra Magestad a quien ha muchos días tiene preso fundado en sola pasion como se podra entender siendo servido Vuestra Magestad cuya catholica persona nuestro señor guarde, del Puerto de Santa Maria 3 de abril de 1592

Pedro de Ysunça [rubrica]

// [2r.: en blanco]

// [2v.]

[Sobrescrito:

(en horizontal:

Reçivida a 20

Al Rey nuestro señor

Pedro de Ysunça 3 de abril de 1592

Puerto

Dize que el corregidor de Ronda no a permitido sacar della una partida de toçino que las galeras avian menester ni aun almacenarlo sin pagarlo primero para lo qual no ay dinero de presente y suplica se mande remediar la demasia deste corregidor que se vera por el testimonio que ynvia con esta, advirtiendole que es contra verdad lo que dize que jure publicamente de que el comisario quizo almacenar el tocino sin pesarlo porque el aviso a los dueños que lo viesen pesar y que quiere el dicho corregidor que tenga para casa cosa comision nueva de su Magestad

((Nota al margen: respondasele a esto en conformidad de lo que se escribió al adelantado))

Que el corregidor de Cordova a sacado de nuevo 300 fanegas de trigo que sus comisarios tenían embargados de la villa de Sancta Ella quebrando los candados a los almazenes y que como caso en que a reynçidido deve ser castigado e ymbia una ynformacion del hecho

((Nota al margen: que los comisarios no devoren embargar este trigo pues su Magestad havia mandado venderle pa pagar deudas del obispo defunto que no ((*sufran?*))) dilación))

Avisa que el comisario Andres de Çerio contra quien haze provanza al corregidor de Ecija no osa entrar en Cordova por temor de que le prenda el corregidor con titulo de caballero quantioso siendo hijodalgo y porque entiende de que a proçedido bien suplica se mande al dicho corregidor que no le prenda y que le dexez haz (((cortado:er))) su oficio de comisario y que le remita un ayudan (((cortado:te))) de comisario (((cortado:er))) por toda la pasión

((Nota al margen: Que este comisario ha hecho muchos excesos y lo (((...))) entiende de otros

y se (((*proverá?*))) en el remedio castigo lo que convenga y para lo venidero se (((...))) de la orden (((...))) como lo vera))

(En vertical: Al Rey nuestro señor

En manos de su secretario Estevan de Ybarra)]

[AGS.GYM.Legajo 351, Número 155.]

(DOC. II)<sup>16</sup>  
06?/06/1592<sup>17</sup>

[f.1r]

[cortado] maravedís que yo Pedro de Ysunça proveedor general de las galeras [cortado] nuestro señor, he librado en el pagador Martin de Arriaga que lo es dellas [cortado] nes desde veynte de septiembre del año pasado de mil y quinientos noventa [cortado:uno] començe aexercer el dicho ofiçio, hasta seys de junio deste presente año [cortado] venta y dos ynseros los recaudos en forma, con las adiciones que he puesto en las [cortado] es libranças despachadas por Juan de Alarcon mi antecesor proveedor que fue [cortado] las galeras por su Magestad y de Min de Quixano que por muerte de Juan de Alarcon [cortado] irvió su ofiçio, en cuya virtud tambien a pagado y paga a dicho Martin de Arriaga lo que [cortado] llas va librado y lo que ansi por las dichas libranças recaudos y adiciones por mi despachadas en forma ha desembolsado va advertido en las margenes desta relacion y todo lo demas esta por satisfacer [cortado] la [manchado] y en otra que embio juntamente con ella se vera con puntualidad lo que el dicho pagador a desta [cortado] y dos

// [f.31r]

<sup>16</sup> Documento transcrito parcialmente, incluyendo solo las partes que hacen referencia a Miguel de Cervantes. Muy mal estado de conservación con partes rotas y cortadas.

<sup>17</sup> Podría ser esa la fecha que es la que indica Pedro de Isunza como finalización de las cuentas.

por otra de veynte y seis del dicho<sup>18</sup> pago a Andres Tirado vezino de Martos quatroçientos y diez reales por veynte fanegas de garbanço que por mi orden le saco en ella el comisario Miguel de Çerbantes por orden mia, a raçon de veynte y un reales y media la fanega para la dicha provision [CDX? reales]

[AGS.GYM.Legajo 366, numero 129.]

(DOC. III)  
(Transcripción parcial)<sup>19</sup>.  
6-6-1592 Puerto de Santa María

// [f.1r]

[cortado] os maravedis que el pagador Martin de Arriaga a distribuydo asi por libranças mias como por adiciones que he puesto [cortado] despachadas por el provehedor Juan de Alarcon mi antecesor ya difunto, y Martin de Qui [cortado] sirbio el dicho oficio, por constarme que Diego de Çufre, con quien hablan, no las cumplio en [cortado] stimentos y municiones que por mi horden y la dellos se han hecho a dibersas personas para provision [cortado] las galeras de España que esta a mi cargo, como en otras diferentes cosas, tocantes a su armaçon adovio y reparo de setiembre del año pasado de mil quinientos nobenta y un años hasta el dia de su fecha que son en esta [continúa documento con relación de personas y cuentas]

// [f.1v]

[Nota al margen: al comisario Diego de Ruy Saenz]

Por otra del dicho dia<sup>20</sup>, entrego al comisario Diego de Ruy Saenz quatro mil quatroçientos y once reales veinte y seis maravedís pa que con ellos pagase los gastos que a el y al comisario Miguel de Çerbantes, se le ofreciesen en juntar y recojer sesenta mil fanegas de trigo en los lugares del obispado de Jaen y Guadix para provision de las dichas galeras como parece mas particularmente della

// [f.9v]

[Nota al margen: A Diego de Ruy Saenz]

por otra de 17 del dicho<sup>21</sup> entrego al comisario Diego de Rui Saenz quatro mil reales pa que con ellos pagase los gastos que se hiçiesen en juntar y conducir el trigo que fue a sacar a los obispados de Jaen y Guadix y socorriese al comisario Miguel de Çerbantes [IV (MIL)]

// [f.13v]

[Nota al margen: a 5 vezinos de Vaena]

Por otra de 15 del dicho<sup>22</sup> pago a 5 personas vezinos de Vaena quatroçientos ochenta y quatro reales por el valor de 26 fanegas de trigo a raçon de 14 reales y 20 fanegas de çebada a la de 6 que les saco el comisario Miguel de Çerbantes para el dicho efecto

// [f.14r]

Otra de 26 de hebrero de 92 pago a Gil Sanchez vezino de Martos mil veinte y cinco reales por valor de 50 fanegas de garbanço que el comisario Miguel de Çerbantes le saco

<sup>18</sup> Febrero de 1591.

<sup>19</sup> Se transcriben solo las partes que hacen referencia a Miguel de Cervantes.

<sup>20</sup> Primero de octubre de 1591.

<sup>21</sup> Enero de 1592.

<sup>22</sup> Mayo de 1592.

pa el dicho efecto a raçon de veinte reales y medio la fanega[Nota al margen: I (MIL)  
XXV reales]

// [f.15v]

Fecha desta relazion ques en el Puerto de Santa Maria a seis de junio de mil quinientos  
noventa y un años<sup>23</sup>

Pedro de Ysunça [rubrica]

[AGS.GYM.Legajo 366, número 128]

---

<sup>23</sup> Es un error en varias partes del documento se hace referencia a partidas de 1592, se encuentra el documento dentro de los documentos de Guerra y Marina de 1592. En último folio está escrito 1592.



**Obras citadas**

- Arribas Arranz, Filemon. *Catálogo de documentos y noticias referentes a Miguel de Cervantes Saavedra*. Madrid: Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2005.
- Astrana Marín, Luis. 1952. *Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra*. vol. IV. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1952. Vol. IV.
- . *Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra*, vol. V. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1953. Vol. V.
- Cabello Núñez, José. 2022. *Nuevos documentos inéditos sobre Miguel de Cervantes y su presencia en Carmona*. *Anales Cervantinos* 54 (2022): 11-30. doi: 10.3989/anacervantinos.2016.001
- Coronas Tejada, Luis. "Cervantes en Jaén, según documentos hasta ahora inéditos." *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses* 99.6 (1979) 9-54.
- Dávila Oliveda, Alfonso. *Miguel de Cervantes. Apuntes para una biografía. El agente del Rey predestinado para el teatro que se dedicaba a los negocios (1586-1595)*, Madrid: Editorial Círculo Rojo, 2016. Vol. II. [Epub].
- Filemón Arribas Arranz. *Catálogo de Documentos y noticias referentes a Miguel de Cervantes Saavedra*. Madrid: Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación, 2005.
- Pérez Pastor, Cristobal. 1902. *Documentos cervantinos hasta ahora inéditos*. Madrid. Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1902. Vol. II.
- Sliwa, Krzysztof. *Documentos de Miguel de Cervantes Saavedra y de sus familiares*. Texas: Texas A&M University, 2005.